# Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO IX – N° 2, Marzo/Abril 2022

Año 2022
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia

# Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 2, Marzo/Abril 2022. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir del año 2019, este Boletín pasó a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

La Oficina de la Mujer a través del Observartorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Abril/2022



San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

# Indices

***Por Organismo***

Perspectiva de Género

- **"R. S., M. A. S/ ABUSO SEXUAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 170136/2018) – Interlocutoria: 10/22 - Fecha: 15/02/2022

Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia

- **"FLORES GIMENEZ LUIS MARIA Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ EXPROPIACIÓN INVERSA"** - (Expte.: EXP JNQCI5 513444/2016) – Acuerdo: 14/21 Fecha: 07/04/2021

Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia

- **"A., R. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** - (Expte.: MPFZA 28648/19) – Interlocutoria: 02/22 - Fecha: 02/02/2022
- **"V., A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"** - (Expte.: MPFZA 29710/19) – Interlocutoria: 06/22 - Fecha: 02/02/2022
- **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)"** - (Expte.: MPFNQ 140006/19) – Interlocutoria: 09/22 - Fecha: 15/02/2022
- **"MONSALVE, JUAN CARLOS – MONSALVE, ENZO CLAUDIO – ZAPATA, JULIO MAXIMILIANO – PERALES, ANA MARÍA Y CHIANESE, GUSTAVO ALEJANDRO S/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO (POR FEMICIDIO, CONCURSO PREMEDITADO Y ALEVOSÍA)"** - (Expte.: MPFNQ 191150/2021) – Interlocutor
- **"L. L. O. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFNQ 128048/2019) – Acuerdo: 01/22 - Fecha: 08/03/2022

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- **"SCHUTZ MARIA AYELEN C/ SOTO JORGE ARIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" -** (Expte.: JNQCI3 EXP 509953/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/12/2021

- **“DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ E.P.A.S. Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - (Expte.: EXP 505532/2014) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 02-09-2021
- **“ARISTEGUI MARIA LAURA C/ CASTELLANO MARTIN WALTER Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: EXP JNQCI5 523060/2018) - Interlocutoria S/N – Fecha 02/03/2022
- **"SANCHEZ PROGRESO GUI S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** - (Expte.: JNQCI2 EXP 510192/2015) - Sentencia S/N - Fecha: 30/03/2022
- **“AGENCIA SUR LIBROS S.R.L. C/ LEMOS JOSE ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: JNQJE3 EXP 618633/2019) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 30/03/2022
- "**IEMOLO FRANCO EDUARDO C/ V&A CONSULTING GROUP S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN (E/A EXPTE N° 545782/2021)"** - (Expte.: EXP 545782/2021) - Interlocutoria S/N – Fecha: 30/03/2022
- **"CANDIA JUAN PABLO C/ TYSBE S. R. L. Y OTROS S/ INC. DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: JNQLA4 INC 2337/2022) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/04/2022
- **“SANCHEZ ANDREA PAOLA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ CONSIGNACIÓN”** - (Expte.: JNQCI2 EXP 545113/2021) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 20/04/2022
- **"RIFFO VARELA FERNANDO G. C/ EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S. A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: EXP 501483/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/04/2021
- **"GARRIDO MARIA ANGELICA Y OTROS C/ CURAQUEO JULIA CARMEN S/ REDUCCIÓN DE DONACIÓN INOFICIOSA"** - (Expte.: EXP 516541/2017) – Sentencia: S/N - 21/04/2021
- **"FERNANDEZ OSVALDO DAMIAN C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: EXP 506153/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/06/2021
- **"R. P. V. C/ L. G. A. S/ DIVISIÓN DE BIENES"** - (Expte.: EXP 79079/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/08/2021
- **"ZUÑIGA OMAR C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: EXP 514077/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/10/2021
- **“B. R. L. N. S/ ADOPCIÓN”** - (Expte.: EXP 130445/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/12/2021
- **"CONTRERAS FABIAN DARIO C/ SEI SACATUC S.R.L. S/ INCIDENTE"** - (Expte.: INC 118338/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/12/2021
- **"BIGATTI FERNANDO BRUNO C/ EMPRESA KOKO S.R.L. S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** - (Expte.: EXP 515331/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/12/2021
- **"M. R. A. C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: EXP 100529/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/12/2021

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala II

- **"C. M. E. C/ Z. E. A. S/ PRIVACIÓN EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL"** - Expte.: (JNQFA3 EXP 97488/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/03/2022
- **"T. C. E. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - Expte.: (JNQFA3 EXP 100467/2020) - Sentencia: S/N – Fecha: 16/03/2022
- **"YPF S. A. C/ CENTELLES JULIAN AMADOR Y OTRO S/ CONSIGNACIÓN"** - (Expte.: JRSCI1 EXP 6779/2015) - Sentencia: S/N – Fecha: 09/03/2022
- **"A. J. E. C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** - (Expte.: JNQLA3 EXP 532829/2021) - Sentencia: S/N – Fecha: 30/03/2022
- **"M. L. I. S/ CAPACIDAD JURÍDICA"** - (Expte.: JNQFA3 EXP 125057/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/03/2022
- **"CIFUENTES CELESTE SARAY DE LOS ANGELES C/ GATICA ISABEL VALERIA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" -** (Expte.: JNQCI4 EXP 506497/2015 - JNQCI4 EXP 506924/2015) - Sentencia: S/N – Fecha: 05-05-2021
- **"BUSTOS LUIS ALBERTO S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" -** (Expte.: JNQCI6 EXP 503401/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/04/2022
- "**ARIAS LUCAS MATIAS Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - (Expte.: JNQFA5 EXP 100607/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/03/2022
- **"PEREZ MIRTA VIRGINIA C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO 14 DE OCTUBRE LIMITADA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 543511/21"** - (Expte.: JNQCI1 INC 4090/2022) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 06/04/2022
- **"DI PINTO LUIS OSVALDO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** - (Expte.: JNQCI1 EXP 545860/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/04/2022
- **"DORADO FABIO RAFAEL C/ PREVENCIÓN ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: JNQLA2 EXP 533354/2021) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 20/04/2022
- **"S. G. A. C/ T. P. C. S/ DIVISIÓN DE BIENES"** - (Expte.: EXP 78785/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2021
- **"GUAYMAS ROBERTO ANTONIO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: EXP 514982/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/05/2021
- **"MARTINEZ DIEGO DANIEL C/ MUÑOZ ALADINO Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"** - (Expte.: EXP 1565/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/06/2021
- **"REDUCTO PATAGONICO S.R.L. C/ IZUEL ROBERTO BERNARDINO Y OTRO S/ TERCERIA E/A 21320/07 X CDA."INC 443312/11" Y "INC 426266/10"** - (Expte.: INC 443319/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/09/2021

- **"T. M. A. S/ CAPACIDAD JURIDICA"** - (Expte.: EXP 130500/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/11/2021
- **"SANCHEZ MATIAS FERNANDO C/ DIEZ MARTIN Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: EXP 617949/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/12/2021
- **"DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE C/ C. S. E. Y OTRO S/ PRIVACIÓN EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL"** - (Expte.: EXP 111076/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/12/2021
- **"G. R. N. C/ P. E. B. S/ REGIMEN DE COMUNICACION"** - (Expte.: EXP 128723/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/12/2021

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala III

- **"DOS SANTOS MARIA LAURA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - (Expte.: JNQLA5 EXP 100647/2021) - Sentencia: S/N – Fecha: 06/04/2022
- **"RAYA DAMIAN MAURICIO Y OTRO C/ S Y A ALL - SERVICE S. R. L. S/ DESPIDO"** – (Expte.: JNQLA6 EXP 508834/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/03/2022
- **"P. M. A. Y OTRO S/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA"** –(Expte.: JNQFA1 EXP 98469/2019) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 06/04/2022

Tribunal de Impugnación

- **"M. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"** - (Expte.: MPFNQ 159353/2020) – Sentencia: 45/21 - Fecha: 14/09/2021
- **"HENRIQUEZ BRUNO DARIO S/ HOMICIDIO SIMPLE"** - (Expte.: EXP 149298/2019) – Sentencia: 46/21 - Fecha: 15/09/2021

Tribunal de Juicio Unipersonal

- **"CAMPO JUAN ALBINO Y OTROS S/ USURPACIÓN (ART. 181)" - (**Expte.**:** 31024/2014**) –** Sentencia**:** S/N - Fecha: 26/04/2**0**19
- **"C., G. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" - (Expte.: 35988/2021) - Sentencia: S/N - Fecha: 05/11/2021

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

***Por Tema***

Accidente de Trabajo

- **"A. J. E. C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" -** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQLA3 EXP 532829/2021) - Sentencia:
- "F**ERNANDEZ OSVALDO DAMIAN C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 506153/2015) – Sente
- **"ZUÑIGA OMAR C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 514077/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/10/2021
- **"GUAYMAS ROBERTO ANTONIO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 514982/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/05/2021

Acción de Amparo

- **"T. C. E. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO" -** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – Expte.: (JNQFA3 EXP 100467/2020) - Sentencia: S/N – Fecha: 16/03/2022
- **"DOS SANTOS MARIA LAURA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO" -** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQLA5 EXP 100647/2021) - Sentencia: S/N – Fecha: 06/04/2022

Actos Procesales

- **"DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ E.P.A.S. Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I (Expte.: EXP 505532/2014) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 02-09-2021

Circunstancias y Atenuantes Agravantes

- **"M. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 159353/2020) – Sentencia: 45/21 - Fecha: 14/09/2021

Daños y Perjuicios

- **"CIFUENTES CELESTE SARAY DE LOS ANGELES C/ GATICA ISABEL VALERIA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: JNQC
- **"RIFFO VARELA FERNANDO G. C/ EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S. A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte
- **"MARTINEZ DIEGO DANIEL C/ MUÑOZ ALADINO Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 1565/2010) – Sent

Delitos contra la Integridad Sexual

- **"C., G. A. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** - Tribunal de Juicio – (Expte.: 35988/2021) - Sentencia: S/N - Fecha: 05/11/2021
- **"L. L. O. S/ ABUSO SEXUAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 128048/2019) – Acuerdo: 01/22 - Fecha: 08/03/2022

Delitos contra la Propiedad

- **"CAMPO JUAN ALBINO Y OTROS S/ USURPACIÓN (ART. 181)" -** Tribunal de Juicio Unipersonal **– (**Expte.**:** 31024/2014**) –** Sentencia**:** S/N - Fecha: 26/04/2019

Familia

- **"C. M. E. C/ Z. E. A. S/ PRIVACIÓN EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – Expte.: (JNQFA3 EXP 97488/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/03/2022
- **"M. L. I. S/ CAPACIDAD JURÍDICA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – Expte.: (JNQFA3 EXP 125057/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/03/2022

- **"R. P. V. C/ L. G. A. S/ DIVISIÓN DE BIENES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 79079/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/08/2021
- **"B. R. L. N. S/ ADOPCIÓN"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 130445/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/12/2021
- **"S. G. A. C/ T. P. C. S/ DIVISIÓN DE BIENES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 78785/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2021
- **"T. M. A. S/ CAPACIDAD JURIDICA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 130500/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/11/2021
- **"DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE C/ C. S. E. Y OTRO S/ PRIVACIÓN EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 111076/2019)
- **"G. R. N. C/ P. E. B. S/ REGIMEN DE COMUNICACION"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 128723/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/12/2021

Gastos del Juicio

- **"M. R. A. C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 100529/2020) – Interlocutoria: S/N –

Impugnación Extraordinaria

- **"A., R. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFZA 28648/19) – Interlocutoria: 02/22 - Fecha: 02/02/2022
- **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 140006/19) – Interlocutoria: 09/22 - Fecha: 15/02/2022

Jurisdicción y Competencia

- **“SANCHEZ ANDREA PAOLA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ CONSIGNACIÓN” -** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI2 EXP 545113/2021) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 20/04/2022
- **"DORADO FABIO RAFAEL C/ PREVENCIÓN ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQLA2 EXP 533354/2021) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 20/

Medidas Cautelares

- **"SCHUTZ MARIA AYELEN C/ SOTO JORGE ARIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: JNQCI3 EXP 509953/2015
- **"IEMOLO FRANCO EDUARDO C/ V&A CONSULTING GROUP S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN (E/A EXPTE N° 545782/2021)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 545782/2021) - Interlocutor
- **"CANDIA JUAN PABLO C/ TYSBE S. R. L. Y OTROS S/ INC. DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQLA4 INC 2337/2022) – Interlocutoria: S/N – Fech
- **"PEREZ MIRTA VIRGINIA C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO 14 DE OCTUBRE LIMITADA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 543511/21"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQCI1 INC 4
- **"RAYA DAMIAN MAURICIO Y OTRO C/ S Y A ALL - SERVICE S. R. L. S/ DESPIDO”** – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: JNQLA6 EXP 508834/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/03/2
- **"REDUCTO PATAGONICO S.R.L. C/ IZUEL ROBERTO BERNARDINO Y OTRO S/ TERCERIA E/A 21320/07 X CDA."INC 443312/11" Y "INC 426266/10"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: INC 44331

Modos Anormales de Terminación del Proceso

- **“AGENCIA SUR LIBROS S.R.L. C/ LEMOS JOSE ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO” -** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQJE3 EXP 618633/2019) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 30/03/2022

- **"BUSTOS LUIS ALBERTO S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQCI6 EXP 503401/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/04/2022

Obligación de dar Sumas de Dinero

- **"YPF S. A. C/ CENTELLES JULIAN AMADOR Y OTRO S/ CONSIGNACIÓN"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JRSCI1 EXP 6779/2015) - Sentencia: S/N – Fecha: 09/03/2022

Organización de la justicia

- **"ARIAS LUCAS MATIAS Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO" -** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQFA5 EXP 100607/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/03/20
- **"CONTRERAS FABIAN DARIO C/ SEI SACATUC S.R.L. S/ INCIDENTE"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: INC 118338/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/12/2021

Principio de Unidad de Respuesta Punitiva

- **"HENRIQUEZ BRUNO DARIO S/ HOMICIDIO SIMPLE"** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: EXP 149298/2019) – Sentencia: 46/21 - Fecha: 15/09/2021

Procesos de Ejecución

- **"ARISTEGUI MARIA LAURA C/ CASTELLANO MARTIN WALTER Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -(Expte.: EXP
- **"SANCHEZ MATIAS FERNANDO C/ DIEZ MARTIN Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 617949/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/12/2021

Procesos Especiales

- **"FLORES GIMENEZ LUIS MARIA Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ EXPROPIACIÓN INVERSA"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP JNQCI5 513444/2016) – Acuerdo: 14/21 Fecha: 07/04/2021

Procesos de Familia

- "**P. M. A. Y OTRO S/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA" –** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: JNQFA1 EXP 98469/2019) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 06/04/2022

Recurso Extraordinario Federal

- **"V., A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFZA 29710/19) – Interlocutoria: 06/22 - Fecha: 02/02/2022
- **"R. S., M. A. S/ ABUSO SEXUAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 170136/2018) – Interlocutoria: 10/22 - Fecha: 15/02/2022

Seguro

- **"BIGATTI FERNANDO BRUNO C/ EMPRESA KOKO S.R.L. S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 515331/2016) – Interlocutori

Sucesiones

- **"SANCHEZ PROGRESO GUI S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI2 EXP 510192/2015) - Sentencia S/N - Fecha: 30/03/2022
- **"DI PINTO LUIS OSVALDO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQCI1 EXP 545860/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/04/2022
- **"GARRIDO MARIA ANGELICA Y OTROS C/ CURAQUEO JULIA CARMEN S/ REDUCCIÓN DE DONACIÓN INOFICIOSA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 516541/2017) – Sentencia: S/N - 21/04/2

Telecomunicaciones

- **"MONSALVE, JUAN CARLOS – MONSALVE, ENZO CLAUDIO – ZAPATA, JULIO MAXIMILIANO – PERALES, ANA MARÍA Y CHIANESE, GUSTAVO ALEJANDRO S/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO (POR FEMICIDIO, CONCURSO PREMEDITADO Y ALEVOSÍA)"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

***Por Carátula***

- **"A. J. E. C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQLA3 EXP 532829/2021) - Sentencia:
- **"A., R. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFZA 28648/19) – Interlocutoria: 02/22 - Fecha: 02/02/2022
- **"AGENCIA SUR LIBROS S.R.L. C/ LEMOS JOSE ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO" -** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQJE3 EXP 618633/2019) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 30/03/2022
- **"ARIAS LUCAS MATIAS Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQFA5 EXP 100607/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/03/20
- **"ARISTEGUI MARIA LAURA C/ CASTELLANO MARTIN WALTER Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -(Expte.: EXP
- **"B. R. L. N. S/ ADOPCIÓN"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 130445/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/12/2021
- **"BIGATTI FERNANDO BRUNO C/ EMPRESA KOKO S.R.L. S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 515331/2016) – Interlocutori
- **"BUSTOS LUIS ALBERTO S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" -** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQCI6 EXP 503401/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/04/2022
- **"C. M. E. C/ Z. E. A. S/ PRIVACIÓN EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – Expte.: (JNQFA3 EXP 97488/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/03/2022
- **"C., G. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** - Tribunal de Juicio – (Expte.: 35988/2021) - Sentencia: S/N - Fecha: 05/11/2021
- **"CAMPO JUAN ALBINO Y OTROS S/ USURPACIÓN (ART. 181)" -** Tribunal de Juicio Unipersonal **– (**Expte.**:** 31024/2014**) –** Sentencia**:** S/N - Fecha: 26/04/2019
- **"CANDIA JUAN PABLO C/ TYSBE S. R. L. Y OTROS S/ INC. DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQLA4 INC 2337/2022) – Interlocutoria: S/N – Fech

- **“CIFUENTES CELESTE SARAY DE LOS ANGELES C/ GATICA ISABEL VALERIA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: JNQC
- **"CONTRERAS FABIAN DARIO C/ SEI SACATUC S.R.L. S/ INCIDENTE"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: INC 118338/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/12/2021
- **"DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE C/ C. S. E. Y OTRO S/ PRIVACIÓN EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL" -** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 111076/2019)
- **“DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ E.P.A.S. Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I (Expte.: EXP 505532/2014) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 02-09-2021
- **"DI PINTO LUIS OSVALDO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQCI1 EXP 545860/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/04/2022
- **"DORADO FABIO RAFAEL C/ PREVENCIÓN ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" -** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQLA2 EXP 533354/2021) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 20/
- **"DOS SANTOS MARIA LAURA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQLA5 EXP 100647/2021) - Sentencia: S/N – Fecha: 06/04/2022
- **"FERNANDEZ OSVALDO DAMIAN C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 506153/2015) – Sente
- **"FLORES GIMENEZ LUIS MARIA Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ EXPROPIACIÓN INVERSA"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP JNQCI5 513444/2016) – Acuerdo: 14/21 Fecha: 07/04/2021
- **"G. R. N. C/ P. E. B. S/ REGIMEN DE COMUNICACION"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 128723/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/12/2021
- **"GARRIDO MARIA ANGELICA Y OTROS C/ CURAQUEO JULIA CARMEN S/ REDUCCIÓN DE DONACIÓN INOFICIOSA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 516541/2017) – Sentencia: S/N - 21/04/2
- **"GUAYMAS ROBERTO ANTONIO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 514982/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/05/2021

- **"HENRIQUEZ BRUNO DARIO S/ HOMICIDIO SIMPLE"** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: EXP 149298/2019) – Sentencia: 46/21 - Fecha: 15/09/2021
- **"IEMOLO FRANCO EDUARDO C/ V&A CONSULTING GROUP S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN (E/A EXPTE N° 545782/2021)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 545782/2021) - Interlocutor
- **"L. L. O. S/ ABUSO SEXUAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 128048/2019) – Acuerdo: 01/22 - Fecha: 08/03/2022
- **"M. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 159353/2020) – Sentencia: 45/21 - Fecha: 14/09/2021
- **"M. L. I. S/ CAPACIDAD JURÍDICA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – Expte.: (JNQFA3 EXP 125057/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/03/2022
- **"M. R. A. C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 100529/2020) – Interlocutoria: S/N –
- **"MARTINEZ DIEGO DANIEL C/ MUÑOZ ALADINO Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 1565/2010) – Sent
- **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 140006/19) – Interlocutoria: 09/22 - Fecha: 15/02/2022
- **"MONSALVE, JUAN CARLOS – MONSALVE, ENZO CLAUDIO – ZAPATA, JULIO MAXIMILIANO – PERALES, ANA MARÍA Y CHIANESE, GUSTAVO ALEJANDRO S/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO (POR FEMICIDIO, CONCURSO PREMEDITADO Y ALEVOSÍA)"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal
- **"PEREZ MIRTA VIRGINIA C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO 14 DE OCTUBRE LIMITADA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 543511/21"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQCI1 INC 4
- **"P. M. A. Y OTRO S/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA" –** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: JNQFA1 EXP 98469/2019) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 06/04/2022
- **"R. P. V. C/ L. G. A. S/ DIVISIÓN DE BIENES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 79079/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/08/2021
- **"R. S., M. A. S/ ABUSO SEXUAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 170136/2018) – Interlocutoria: 10/22 - Fecha: 15/02/2022

- **"RAYA DAMIAN MAURICIO Y OTRO C/ S Y A ALL - SERVICE S. R. L. S/ DESPIDO"** – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: JNQLA6 EXP 508834/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/03/2
- **"REDUCTO PATAGONICO S.R.L. C/ IZUEL ROBERTO BERNARDINO Y OTRO S/ TERCERIA E/A 21320/07 X CDA."INC 443312/11" Y "INC 426266/10"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: INC 44331
- **"RIFFO VARELA FERNANDO G. C/ EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S. A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte
- **"S. G. A. C/ T. P. C. S/ DIVISIÓN DE BIENES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 78785/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2021
- **"SANCHEZ ANDREA PAOLA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ CONSIGNACIÓN" -** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI2 EXP 545113/2021) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 20/04/2022
- **"SANCHEZ MATIAS FERNANDO C/ DIEZ MARTIN Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 617949/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/12/2021
- **"SANCHEZ PROGRESO GUI S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI2 EXP 510192/2015) - Sentencia S/N - Fecha: 30/03/2022
- **"SCHUTZ MARIA AYELEN C/ SOTO JORGE ARIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: JNQCI3 EXP 509953/2015
- **"T. C. E. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – Expte.: (JNQFA3 EXP 100467/2020) - Sentencia: S/N – Fecha: 16/03/2022
- **"T. M. A. S/ CAPACIDAD JURIDICA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 130500/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/11/2021
- **"YPF S. A. C/ CENTELLES JULIAN AMADOR Y OTRO S/ CONSIGNACIÓN"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JRSCI1 EXP 6779/2015) - Sentencia: S/N – Fecha: 09/03/2022
- **"ZUÑIGA OMAR C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 514077/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/10/2021

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"SCHUTZ MARIA AYELEN C/ SOTO JORGE ARIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: JNQCI3 EXP 509953/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/12/2021

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. TAXI. LICENCIA DE TAXI. RECHAZO.

No resulta suficiente la constancia de la titularidad de la licencia de taxi para considerar que el automotor es inembargable.

Texto Completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**“DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ E.P.A.S. Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I (Expte.: EXP 505532/2014) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 02-09-2021

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

ASTREINTES. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. DESBORDES CLOACALES. REMEDIACIÓN. PLAN DE OBRAS. EFECTIVO CUMPLIMIENTO. CONTROL. EVALUACIÓN. ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

1.- La resolución que al efectivizar el apercibimiento dispuesto, impuso la multa diaria progresiva de $ 11.805 (5 jus) a las demandadas Municipalidad de Neuquén y EPAS, a favor de la actora, debe ser dejada sin efecto, por cuanto la decisión recurrida carece de adecuada fundamentación en relación a las presentaciones realizadas por las partes, los informes acompañados, los términos del pedido de la actora, la condena y las obras y tareas realizadas posteriormente. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI).

2.- El punto central o la dificultad, radica, en mi criterio, en que es necesario, analizar y aprobar, en su caso, la propuesta presentada por el EPAS y controlar, luego su cumplimiento, lo que no advierto que haya acontecido en el caso. Como se ponderara a lo largo de estas actuaciones, la situación que aquí se presenta es compleja y su solución también lo es y encierra -en sí misma- un proceso de ejecución. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

3.- Es necesario el dictado por parte de la Jueza de una resolución en la que evalúe y, en su caso, apruebe el plan de cumplimiento y de las medidas paliativas. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

4.- Coincido, entonces con mi colega, en el sentido de que, en las condiciones actuales no es posible determinar el incumplimiento y tampoco conminar bajo apercibimiento de astreintes, sin antes decidir sobre el plan de acción propuesto, y de determinar a partir de elementos ciertos (más allá de las informaciones y denuncias que cada parte efectúa) cuál es el estado actual, idoneidad de las medidas y grado de ejecución. […] Por lo tanto, las actuaciones, tal como indica mi colega, deberán volver a la instancia de origen, en la cual la magistrada deberá adoptar todas las medidas necesarias para lograr un proceso de ejecución efectivo. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

5.- Comparto los considerandos del voto que antecede en cuanto a la ejecución de sentencia. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI).

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"C. M. E. C/ Z. E. A. S/ PRIVACIÓN EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – Expte.: (JNQFA3 EXP 97488/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/03/2022

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

CESE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. APELLIDO. APELLIDO PATERNO. CAMBIO DE APELLIDO.

Teniendo en cuenta que se encuentra firme la privación de la responsabilidad parental del demandado y lo solicitado por la progenitora acerca del cambio de apellido paterno de su hija, la cual además, expuso expresamente su deseo en tal sentido, resulta procedente lo peticionado. Ello en atención a que la jueza de grado ha ponderado de manera fundada y completa, los elementos de convicción a partir de los cuales ha arribado a la conclusión de la existencia de justos motivos por los cuales la niña ve perturbada su identidad con la portación del apellido paterno, sin que esos argumentos hayan sido rebatidos por el recurrente.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"T. C. E. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – Expte.: (JNQFA3 EXP 100467/2020) - Sentencia: S/N – Fecha: 16/03/2022

DERECHO CONSTITUCIONAL: AMPARO.

ACCIÓN DE AMPARO. MENOR. DERECHO A LA SALUD. PERSONA CON DISCAPACIDAD. ALBINISMO. COBERTURA MÉDICA. MEDICAMENTO GENÉRICO. OBRAS SOCIALES. FACULTADES DE CONTRALOR.

1.- Las cremas, lociones y productos de limpieza indicados por la médica tratante pueden integrar, en el caso concreto, la categoría de medicamento que la accionada deberá brindar con cobertura al 100% -también en controles dermatológicos y oftalmológicos-, más allá de que normalmente su uso es cosmético, habida cuenta que el hijo de la actora es discapacitado con una patología de albinismo oculocutáneo, ya que se trata de prevenir las consecuencias patológicas en su a piel, derivadas de la exposición al sol.

2.- Deberá la amparista procurar que las recetas cumplan con lo dispuesto por la ley nacional 25.649 y provincial 2.392, dado que es obligatorio el uso de nombres genéricos de medicamentos en todas las prescripciones de profesionales médicos y odontólogos en todo el territorio de la Provincia del Neuquén.

3.- Es deber de la amparista, en cuanto representante legal de su hijo menor de edad, acompañar en tiempo y forma la documentación requerida por la obra social, historias clínicas y resultados de los estudios que se realicen al paciente, en tanto la obra social los requiera en forma fehaciente. Pero esta última no puede interrumpir las prestaciones que viene brindando a la persona con discapacidad –conforme ha sucedido en autos- ante la demora en el cumplimiento o incumplimiento de un requerimiento –se trate de documentación o de reempadronamiento en el plan correspondiente-, sino que deberá instar al cumplimiento de lo solicitado por otras vías, incluso la judicial.

Texto Completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"YPF S. A. C/ CENTELLES JULIAN AMADOR Y OTRO S/ CONSIGNACIÓN"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JRSCI1 EXP 6779/2015) - Sentencia: S/N – Fecha: 09/03/2022

DERECHO CIVIL: OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS. SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA. DAÑO EMERGENTE. LUCRO CESANTE. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CÓMPUTO DEL PLAZO.

1.- Las servidumbres constituidas para la explotación hidrocarburífera son una especie del género servidumbre administrativa.

2.- Reiteramos que la constitución de una servidumbre administrativa importa para el propietario de la cosa la privación de parte de su derecho de propiedad y de su derecho de dominio, al ver afectada su exclusividad y, recíprocamente conferir a la Administración Pública una atribución jurídica sobre la cosa (en el caso del decreto-ley 17.319/1967, al titular del permiso o concesión). No obstante, el propietario conserva su calidad de tal y su derecho de dominio, así

como la posesión de la cosa, y, eventualmente, su uso en función del concreto objeto de la servidumbre… [...]

3.- Más allá de la terminología que se utilice, la indemnización por la servidumbre hidrocarburífera resarce el desmembramiento del dominio sobre el bien afectado, que constituye un daño jurídico, y, además, los daños materiales e inmateriales que pudiera sufrir el propietario del fundo sirviente. En otras palabras, la ley aplicable engloba ambos daños, ya que resarce la indisponibilidad de parte de la propiedad, y también los daños derivados de aquella indisponibilidad, los que se presumen, eximiendo al dueño del deber de acreditación.

4.- La indemnización del daño material y del lucro cesante –daños que la ley presume- se vincula con la extensión de los tendidos de caminos, eléctricos y ductos, con el número de pozos y con la cantidad de instalaciones, de acuerdo con la clasificación determinada por el decreto: menores, mayores y especiales.

5.- Si bien se entiende el valor estratégico y económico de la actividad petrolera, lo cierto es que ello no justifica la afectación total del inmueble a servidumbre. En este caso, compartiendo la posición de la Procuración del Tesoro, la servidumbre importa una expropiación encubierta, ya que el propietario ha sido privado totalmente del uso del inmueble.

6.- La elaboración lógica y conceptual de la norma reglamentaria pone de manifiesto que la indemnización por daño emergente y lucro cesante para tierras de secano se fija tomando en consideración la superficie que ocupan las obras e instalaciones ubicada en el inmueble, teniendo en cuenta cada una de ellas en forma individual. De ello se sigue que no existe motivo para entender que para las instalaciones especiales se aparte de esa unidad de medida (superficie de la instalación concreta, individual) para englobar en el concepto otras instalaciones, ductos, tendidos eléctricos y caminos, de modo tal que de su sumatoria resulte la instalación especial.

7. No procede la capitalización automática o de oficio generada por la notificación de la demanda, sino que ella debe ser solicitada por la parte interesada. Debe existir una manifestación de la voluntad de la parte de capitalizar los intereses en los términos del inc. b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, ya sea incorporando los intereses al capital reclamado, o, en supuestos como el de autos donde no existe un capital determinado en la demanda reconvencional, solicitando expresamente dicha capitalización.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"A. J. E. C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQLA3 EXP 532829/2021) - Sentencia: S/N – Fecha: 30/03/2022

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

PROCEDIMIENTO LABORAL. NULIDAD DE SENTENCIA. CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. PLAZO. REAGRAVACIÓN. CÓMPUTO. DOCTRINA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

1.- El planteo de nulidad de la sentencia debe ser rechazado, toda vez que se ha resuelto la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, considerando lo manifestado por la parte actora al contestar el traslado de esta defensa, y en base a la prueba documental aportada al proceso. En consecuencia, no ha existido -de parte del juez de primera instancia- un apartamiento de las constancias de la causa y/o de las posiciones de los litigantes.

2.- En cuanto a la falta de apertura a prueba, el art. 24 de la ley 921 autoriza al magistrado laboral a decidir la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento, si ella fuere de puro derecho o pudiera decidirse con la sola prueba instrumental. Y ello ha hecho el juez de grado: resolver la excepción de prescripción con carácter de previo y especial pronunciamiento, en base a la prueba instrumental obrante en la causa.

3.- La excepción de prescripción opuesta por la ART demandada es procedente en lo concerniente a la reparación pretendida por el trabajador respecto de las consecuencias incapacitantes que se habrían producido a raíz del evento producido el 25 de junio de 2018 -con alta médica el 10 de julio del mismo año-, al haber dejado transcurrir hasta que decidió remitir telegrama obrero a la aseguradora accionada denunciando enfermedad profesional, los dos años que indica el art. 44 inc. 1) de la ley 24.557.

4.- Corresponde rechazar la excepción de prescripción respecto del consiguiente agravamiento de la misma dolencia que originó la primera denuncia, dado que conforme lo ha decidido el Tribunal Superior de Justicia, la agravación o agravamiento se corresponde con el incremento del grado de incapacidad producido por el trabajo sobre una enfermedad preexistente; opera como

un nuevo accidente que genera una nueva incapacidad (cfr. autos “Marchesini c/ Serv. Especiales San Antonio S.A.”, Acuerdo n° 25/2006 del registro de la Secretaría Civil).

5.- Dado que no se ha fijado incapacidad al trabajador por las consecuencias de la enfermedad preexistente, cuya primera manifestación invalidante ocurrió el día 25 de junio de 2018 -siguiendo los lineamientos del precedente “Amsler”-, de la incapacidad total que presente el actor en la actualidad –la que debe ser determinada por las pericias pertinentes-, la demandada responde, en su caso, por el 50%.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**“M. L. I. S/ CAPACIDAD JURÍDICA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – Expte.: (JNQFA3 EXP 125057/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/03/2022

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

SALUD MENTAL. CERTIFICADO DE CAPACIDAD. FALTA DE IDONEIDAD. NULIDAD PROCESAL. RECHAZO.

Si los certificados médicos acompañados en el escrito de demanda han logrado la finalidad a que estaban destinados, estableciendo prima facie que había motivos suficientes para proceder a la investigación sobre el estado mental de la accionada en pos de una eventual restricción de capacidad –en caso de acreditarse los extremos legales previstos para ello-, el planteo de nulidad no puede proceder.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"CIFUENTES CELESTE SARAY DE LOS ANGELES C/ GATICA ISABEL VALERIA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: JNQCI4 EXP 506497/2015 - JNQCI4 EXP 506924/2015) - Sentencia: S/N – Fecha: 05-05-2021

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑO MORAL. CARACTER RESARCIOTORIO. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN. DAÑO PSÍQUICO. DAÑO MATERIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. ASEGURADORA. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

1.- Independientemente de la falta de acreditación del diagnóstico de embarazo de riesgo de quien protagonizara un accidente de tránsito, si se encuentra razonable y fundada la preocupación y angustia padecidas frente a la evolución de su embarazo, cursando el primer trimestre, período donde las posibilidades de aborto espontáneo son mayores, como también el hematoma en su abdomen, su condición de primeriza; sumado el tiempo que permaneció en reposo es presumible que desde el accidente hasta el día del parto se vio afectada su tranquilidad de espíritu, esta situación resulta suficiente para determinar la procedencia de la reparación del daño moral, la que se fija en $ 80.000.

2.- El tratamiento psicológico futuro resulta improcedente, por cuanto la pericial psicológica ha asentado su informe dando por ciertos los daños físicos y embarazo de riesgo que no se acreditó en autos y sin explicar cómo se vinculó el hecho dañoso con sus conclusiones diagnósticas, además de adolecer de imprecisiones sobe el grado del trastorno por estrés postraumático diagnosticado. Además, ni el grado "agudo" o "crónico muy leve" del baremo general para el fuero civil incluyen indicación de tratamiento terapéutico (conf. Altube –Rinaldi en Baremo General para el fuero civil, pág. 287), contrariando los recaudos previstos en el art. 474 del CpCyC y atentando contra la fuerza de convicción prevista en el art. 476 del CPCyC. En función, comparto las conclusiones de la a quo razón por la cual debe confirmarse el rechazo de este rubro.

3.- Si el dictamen de la pericial médica adolece de precisiones técnicas y científicas para establecer la existencia del diagnóstico "secuelas físicas del accidente de tránsito. Politraumatismo con secuelas. Tendinitis hombro derecho", dado la ausencia de razones científicas que permi-

tan establecer su relación causal con el accidente en autos, puesto que aún considerando la asistencia del actor en la guardia del hospital, y no existe ninguna referencia a estudios médicos realizados en ese momento que den sustento a las conclusiones del experto, tanto más con el transcurso del tiempo operado; no está probado el daño físico y por ello el rechazo indemnizatorio debe ser confirmado.

4.- Conforme la jurisprudencia mayoritaria cuando se dice que para este daño se requiere de prueba, no se alude a la directa; bien puede acudirse a la prueba presuncional en sintonía con las reglas de la experiencia. Para el caso de autos y en virtud de lo decidido al analizar el contenido de la prueba de informes al hospital público, el actor el día del accidente fue atendido en la guardia de dicho nosocomio y el examen médico diagnosticó lesión en hombro derecho y TEC -sin pérdida de conocimiento y sin foco neurológico/cefaleo-, estimando la médica que lo asistió quince días como tiempo probable de curación; lo cual lleva a concluir que no puede negarse que esas dolencias irrumpieron en la tranquilidad de espíritu del actor y a raíz del accidente cuya responsabilidad le fue imputada a la demandada, razón por la que corresponde la procedencia del rubro daño moral.

5.- Si la aseguradora no acreditó que haya existido aceptación respecto del desistimiento y renuncia de los beneficiarios y muchos menos con anterioridad a la interposición de la demanda, corresponde interpretar que la acción iniciada por la actora importa una retractación de la renuncia realizada, en virtud del juego armónico de los artículos 868, 875 y 1154 del Código Civil; y consecuentemente se impone el rechazo de la defensa de falta de legitimación activa interpuesta por la aseguradora.

Texto Completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**“ARISTEGUI MARIA LAURA C/ CASTELLANO MARTIN WALTER Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -(Expte.: EXP JNQCI5 523060/2018) - Interlocutoria S/N – Fecha 02/03/2022

DERECHO PROCESAL: PROCESO DE EJECUCIÓN.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. IMPUTACIÓN DE PAGO. FACULTADES DEL ACREEDOR. OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO. LEGITIMACIÓN PARA RECIBIR PAGOS.

1.- En el marco del trámite de la ejecución, el acreedor debe retirar los fondos existentes y disponibles aun cuando se trate de pagos parciales. Como contrapartida, puede imputarlos a cuenta intereses o de la nueva liquidación a practicarse. Atendiendo a que los pagos no pueden aplicarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor (conf. arts. 900 CCyC y 777 CC), es él quien dirime sobre ese aspecto.

2.- El Tribunal Superior de Justicia ha tenido la oportunidad de decir que "…conforme las claras preceptivas contenidas en la legislación común de fondo –arts. 776 y 777 del C.C., aplicable en la especie por analogía- si el deudor debiese capital con intereses, no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar el pago al principal, resolviéndose en tal sentido, que de mediar reservas al cobro –tal lo acontecido en autos- la suma abonada debe aplicarse primero a intereses y luego al capital. Ello así, puesto que el consentimiento dado por el acreedor para una imputación anómala de pago, en tanto prohibida por el art. 776 del Código Civil, debe manifestarse con el recibo que dice "por cuenta de capital", como lo prevé el art. 777 del mismo texto legal, punto sobre el cual la doctrina es unánime. (cfr. SCBA, 14/10/82 citado en "Código Civil y normas complementarias...", Bueres Highton, Tomo 2B, pág.183 y ss.). Como consecuencia de ello, y no surgiendo en el caso que el accionante (acreedor) haya percibido las sumas parciales en concepto y a cuenta del capital reclamado, mal podría entenderse que hubiera renunciado a sus accesorios..." ("BOU ANTONIO c/ PROVINCIA DEL NEUQUEN s/ Acción Procesal Administrativa", EXP N° 421/97, RI 3339/02, S.D.O.).

3.- Si el acreedor no pudo retirar las sumas dadas en pago, no puede acordarse efecto extintivo al depósito.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"SANCHEZ PROGRESO GUI S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI2 EXP 510192/2015) -

Sentencia S/N - Fecha: 30/03/2022

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SUCESIONES.

PROCEDIMIENTO SUCESORIO. DIVISIÓN EN ESPECIE. IMPOSIBILIDAD. CARGA DE LA PRUEBA.

La intimación cursada a la coheredera para que plazo de cinco días acompañe un proyecto de partición, bajo apercibimiento de decretar la venta del inmueble en subasta debe ser dejada sin efecto, pues con tal preveimiento se altera el principio de división en especie que rige en la materia. Es que, si la regla es la división en especie, la carga de la prueba sobre las circunstancias que obsten a esa posibilidad, recae sobre aquellos que solicitan una solución distinta. Más allá de las referencias que las restantes herederas han realizado en punto a la imposibilidad de subdividir el bien, no ha mediado ninguna investigación, prueba ni decisión concreta al respecto.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**“AGENCIA SUR LIBROS S.R.L. C/ LEMOS JOSE ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQJE3 EXP 618633/2019) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 30/03/2022

DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

JUICIO EJECUTIVO. CADUCIDAD DE INSTANCIA. MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN PAGO Y EMBARGO. PLAZO LEGAL. PRIMERA PRESENTACIÓN. DOCTRINA LEGAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

La instancia se encuentra perimida, en tanto hasta el diligenciamiento del mandamiento, no existió en autos constancia alguna que evidencie por parte del actor actividad procesal idónea

de impulso y el demandado presentó su planteo sin consentir ninguna actuación por lo cual resulta aplicable la doctrina del TSJ respecto al primer anoticiamiento como excepción a la purga automática de la caducidad de instancia (TSJ Ac. N° 09/20 autos: “SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUÉN, RÍO NEGRO Y LA PAMPA c/ MANPETROL S.A. s/ APREMIO”).

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"IEMOLO FRANCO EDUARDO C/ V&A CONSULTING GROUP S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN (E/A EXPTE N° 545782/2021)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 545782/2021) - Interlocutoria S/N – Fecha: 30/03/2022

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

TUTELA ANTICIPADA. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO. PELIGRO EN LA DEMORA. CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS. VIOLACIÓN DEL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD.

1.- La circunstancia de que la medida importe un anticipo de la tutela judicial y que se confunda con el objeto de la pretensión principal, no es determinante para la decisión: no porque se trate de una medida cautelar de corte anticipatorio, se encuentra vedado su tratamiento.

2.- Si bien la anticipación de la tutela es posible, se encuentra reservada a supuestos excepcionales y graves, en los cuales se presenta como impostergable.

3.- Si la parte demandada centra su oposición en la cláusula 4.3 del Reglamento de Construcción y Parquización, y dice la citada regla: «Queda terminantemente prohibida la construcción de viviendas prefabricadas, bungalows tipo alpinos y viviendas en contenedores, tráiler o casillas»; pareciera que la directiva apunta a un aspecto de estética edilicia, intentando evitar que las paredes y materiales originales de los contenedores queden a la vista, construyendo dentro de ellos los ambientes de la vivienda. Luego, el diseño y técnica de construcción pretendidos

por el actor no encuadraría dentro de estos supuestos, lo que permite acordar la verosimilitud exigida al derecho del actor, en punto al cumplimiento de la reglamentación.

4.- Las cautelares de corte anticipatorio son excepcionales y tal excepcionalidad exige que la irreparabilidad del perjuicio impone que la tutela sea impostergable. Esto último, atado indudablemente al peligro en la demora y la irreparabilidad o gravedad del perjuicio. Ahora, tal como fuera planteado, el peligro o el perjuicio, que se intentaba superar, consiste en el deterioro e inutilización de los materiales dejados en el lote. Desde esta premisa, no se advierten –ni fueron brindadas- las razones por las que la única solución fuera continuar con el desarrollo de la obra, sin otra precisión.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"CANDIA JUAN PABLO C/ TYSBE S. R. L. Y OTROS S/ INC. DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQLA4 INC 2337/2022) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/04/2022

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

EMBARGO. SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

1.- Corresponde rechazar la sustitución del bien a embargo si de las constancias incorporadas a las actuaciones, no surge acreditado que la sustitución peticionada garantice suficientemente el crédito del actor.
2.- La cesación o modificación de la medida cautelar procederá siempre que haya ocurrido "respecto de la plataforma fáctica-jurídica que determinó su decreto una modificación trascendente que incide fuertemente a favor de la posibilidad de su mutación".

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**“SANCHEZ ANDREA PAOLA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ CONSIGNACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI2 EXP 545113/2021) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 20/04/2022

DERECHO PROCESAL: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. COMPETENCIA POR LA MATERIA. COMPETENCIA PROCESAL ADMINISTRATIVA. SALA PROCESAL ADMINISTRATIVA.

Sea a instancias de parte o de oficio, estando involucrada la materia procesal administrativa, es a la Sala Procesal Administrativa al único órgano al que la Ley le ha atribuido la facultad de dirimir las “cuestiones de competencia”, atalaya desde el cual puede asumirse que ésta se encuentra habilitada para resolver el planteo sin perjuicio que no se encuentre trabada una contienda de tal naturaleza. Por tanto, corresponde declarar la incompetencia de esta Alzada para entender en esta causa y remitir las actuaciones a la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, a sus efectos.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"BUSTOS LUIS ALBERTO S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQCI6 EXP 503401/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/04/2022

DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DE PROCESO.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PRIMERA PRESENTACIÓN. PURGA DE LA CADUCIDAD. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LITISCONSORCIO. INDIVISIBILIDAD DE LA INSTANCIA.

1.- Los actos procesales idóneos para interrumpir el curso de la caducidad -en principio- deben haberse cumplido antes de que transcurran los plazos de caducidad, mientras que los posteriores carecen de esa cualidad, salvo que hayan sido consentidos por la contraparte. En tal sentido, el Tribunal Superior de Justicia se explayó sobre esta cuestión en la causa "Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Neuquén, Río Negro y la Pampa c/ Manpetrol SA s/ Apremio" (Acuerdo 9/20, del 8 de junio de 2020), e interpretó que en los supuestos de primer anoticiamiento y ante la manifestación de no consentimiento de ningún trámite del procedimiento, no resulta aplicable la llamada "purga automática".

2.- La instancia es indivisible y entre los codemandados existe un litisconsorcio en donde la actuación de cualquiera de ellos interrumpe el curso de la caducidad y purga la caducidad ya operada, en relación a todos.

**Texto completo**

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"ARIAS LUCAS MATIAS Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.:

JNQFA5 EXP 100607/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/03/2022

DERECHO PROCESAL: ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA.

SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREINTES. LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. INTIMACIÓN. PLAZO.

1.- Los eventuales convenios que hubieran suscripto los gobiernos de la Provincia del Neuquén y de los Estados Unidos de América forman parte de la información integral que debe brindar la demandada, conforme sentencia firme. No obstante ello, no existiendo certeza sobre la existencia de esta documentación, no corresponde aún aplicar astreintes.

2.- Teniendo en cuenta que la demandada ha consentido la condena de autos –que incluye brindar información sobre los convenios en cuestión-, y a fin de tratar de dar un cierre al proceso, corresponde intimar a la accionada para que, dentro de los diez días de notificada, y por medio de funcionario o funcionaria con la jerarquía prevista en el art. 12 de la ley 3.044 (Ley de Acceso a la Información Pública), certifique que no se han suscriptos convenios, acuerdos y/o cualquier otro tipo de documentación en la cual se condicionen las donaciones efectuadas por el Gobierno de Estados Unidos, o se establezcan contraprestaciones o contrapartidas a cambio de dicha donación.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"PEREZ MIRTA VIRGINIA C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO 14 DE OCTUBRE LIMITADA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 543511/21"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQCI1 INC 4090/2022) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 06/04/2022

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES. RESOLUCIÓN INAUDITA PARTE. COOPERATIVA. EXTENSIÓN A SUS AUTORIDADES NO DEMANDADAS. TERCEROS AJENOS AL PROCESO.

1.- La inhibición general de bienes dispuesta en primera instancia respecto del ente cooperativo debe ser confirmada, ya que, ante la afirmación de la inexistencia de bienes realizada por la actora, en parte corroborada por lo dicho en la contestación de la demanda (…) respecto a que el inmueble en el cual se encontraría el lote adquirido por la accionante no fue entregado a la demandada por la Municipalidad de Centenario, y la falta de ofrecimiento de bienes a embargo, no encuentro razones que permitan dejar sin efecto.

2.- Es improcedente el planteo que pretende la extensión de la medida cautelar de inhibición general de bienes al presidente y otras autoridades -que no individualiza- de la sociedad cooperativa demandada, por cuanto la acción en los autos principales se ha entablado contra la Cooperativa de Vivienda, ergo ella es la única demandada. Por ende, las medidas de aseguramiento que se orden solamente puedan tener como destinatario a la demandada, siendo improcedente, por violatorio del derecho de defensa y de la garantía del debido proceso, decretarlas respecto de terceros ajenos al proceso

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"DI PINTO LUIS OSVALDO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQCI1 EXP 545860/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/04/2022

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SUCESIONES.

SUCESIÓN INTESTADO. UNIÓN CONVIVENCIAL. VOCACIÓN HEREDITARIA. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD. EXTEMPORANEIDAD. JUICIO SUCESORIO. APERTURA. ACREEDORES DEL CAUSANTE.

1.- El planteo de inconstitucionalidad del art. 2.424 del CCyC, en cuanto no contempla al o la conviviente dentro de las personas llamadas a recibir la sucesión debe ser rechazado por extemporáneo, pues esta Alzada se encuentra impedida de analizar dicho planteo en tanto no fue una cuestión propuesta al conocimiento de la jueza de primera instancia (art. 277, CPCyC).

2.- La peticionante, en su en su carácter de conviviente del causante, no se encuentra habilitada para instar la apertura del juicio sucesorio, en tanto carece de vocación hereditaria.

3.- Conforme los términos de la presentación de la recurrente, puede entenderse que ella es acreedora del causante, en tanto manifiesta que la suscripción del plan de ahorro previo fue producto de un proyecto común, y que ha abonado parte de las cuotas, con lo cual entiende que le asiste derecho a obtener todo o parte del dominio del automotor. Estas cuestiones, vinculadas con la disolución de la unión convivencial por fallecimiento de uno de los convivientes, deben ser resueltas en el marco del proceso sucesorio del causante. Ello determina que, si acredita en debida forma su condición de acreedora del causante -en autos invoca haber efectuado pagos correspondientes al plan de ahorro previo, pero no los prueba-, puede la peticionante encauzar su pretensión en los términos del art. 2.441 del CCyC, en tanto la declaración de vacancia de la herencia se puede hacer a pedido de cualquier interesado, entre los que ocupan un lugar destacado los acreedores del causante (cfr. Pérez Lasala, José Luis, “Tratado de Sucesiones”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. II, pág. 153/154).

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"DORADO FABIO RAFAEL C/ PREVENCIÓN ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQLA2 EXP 533354/2021) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 20/04/2022

DERECHO PROCESAL: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

PROCEDIMIENTO LABORAL. COMPETENCIA. LUGAR DEL ACCIDENTE. DEMANDA. OMISIÓN. SUBSANACIÓN.

Toda vez que en la demanda se omitió exponer que el accidente ocurrió en la picada 21 de la ciudad de San Patricio del Chañar y, por lo tanto, la competencia corresponde a los juzgados de la ciudad de Neuquén, resulta conveniente que ante la subsanación efectuada por el actor respecto del lugar del accidente de trabajo, sea el juez de grado quien continué entendiendo en esta causa sin perjuicio de haber declinado su competencia a raíz de la referida omisión.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"DOS SANTOS MARIA LAURA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQLA5 EXP 100647/2021) - Sentencia: S/N – Fecha: 06/04/2022

DERECHO CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE AMPARO

PRESUPUESTOS. IDONEIDAD. SALARIO. LIQUIDACIÓN. DESCUENTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. VIAS DE HECHO ADMINISTRATIVAS. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

1.- Se configura una vía de hecho cuando «una ley establece determinada manera de cumplir la prestación a cargo del funcionario por medio del acto administrativo previo, pero se elige otra prestación sin acto administrativo previo» (LINARES, Juan Francisco., “Vía de hecho administrativa y acto inexistente” LL, 1982-C-893).

2.- La acción de amparo debe prosperar parcialmente en torno a los descuentos practicados, mas no en lo que tiene que ver con el cese del pago de los rubros «categoría referencial 022» y «adicional por jefe de división», toda vez que la vulneración del derecho constitucional aparece como manifiesta y ello implica la obligación de la administración de retrotraer los efectos de las vías de hecho hasta el momento en que acaecieron. Esta disposición produce un doble orden de efectos, en cuanto implica un mandato para que en el plazo de cinco días computados desde que éste pronunciamiento pase en autoridad de cosa juzgada, se reintegren la totalidad de las sumas retenidas, con adición de intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén, desde que cada una fue descontada y por otra parte un mandato para que hacia el futuro, se abstenga de aplicar descuentos no autorizados expresamente por una fuente jurídica (art. 17, parte final, ley 1981).

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"RAYA DAMIAN MAURICIO Y OTRO C/ S Y A ALL - SERVICE S. R. L. S/ DESPIDO"** – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: JNQLA6 EXP 508834/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/03/2022

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

SEGUROS. SEGURO DE CAUCIÓN. EFECTOS. JUICIO LABORAL. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.

1.- El seguro de caución tiene como objeto garantizar en favor de un tercero, el cumplimiento de una obligación en cabeza de su tomador. Frente a su incumplimiento, el asegurador asume la garantía de resarcir, en la medida del seguro, los eventuales daños.

2.- Configurado el "siniestro" -esto es, el hecho previsto en la póliza-, la aseguradora tiene el deber de transferir la suma asegurada al beneficiario.

3.- La circunstancia de encontrarse la accionada en quiebra, no obsta a la ejecución del contrato de seguro, puesto que lejos de afectar el patrimonio de la fallida, pone en cabeza de un tercero (la aseguradora) el pago de la suma establecida.

4.- A la solución que se derivaba para cualquier obligación en general por influjo de la naturaleza del seguro de caución, se le agrega la específica perspectiva derivada del principio protectorio y su recepción por parte de los instrumentos precitados, que marcan -junto con otros instrumentos de orden legal-, una prioritaria consideración de los créditos originados en el contrato de trabajo, usualmente ligados a la fuente de subsistencia de la persona trabajadora y su grupo familiar.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"P. M. A. Y OTRO S/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA"** – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: JNQFA1 EXP 98469/2019) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 06/04/2022

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: PROCESOS DE FAMILIA.

FILIACIÓN. PARTIDA DE NACIMIENTO. RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS. DERECHO A LA IDENTIDAD. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

1.- La petición de las actoras tendiente a lograr que se adicione a sus actas de nacimiento los datos de identidad de la madre es admisible, por cuanto la regulación contenida en la propia Ley 2393 concurría para amparar casos especiales, admitiendo el reconocimiento de tal calidad a partir de "la inscripción del matrimonio en el registro civil" que celebraran los progenitores. Tal lo que acontece en el caso, al haberse acreditado que varios años después del nacimiento de las actoras, la madre y el padre que las reconoció, se unieron e inscribieron su matrimonio. En definitiva, desde el mismo momento que el ordenamiento civil adoptó y reguló el matrimonio laico, quedó admitido que la filiación pudiera probarse por todos los medios, sin limitación, ni mucho menos imponiendo afrontar una prueba tasada. Y mucho más improcedente, si se exige aportar registros o instrumentos que el Estado no habría conservado, a pesar de las expresas regulaciones y competencia del Registro Civil ya previstas en el mismo Decreto/Ley 8204/1963, e incluidas hasta la más reciente, la Ley 26143 en cuanto a que, involucrado el derecho a la identidad, se hace derivar una grave afectación en el reconocimiento aquí reclamado. (Del voto del Dr. Marcelo Medori).

2.- En los procesos que versan sobre cuestiones de familia, el art. 710 del Código Civil y Comercial de la Nación, ha establecido el principio de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. En el caso que nos ocupa, considero que la deficiencia registral apuntada por las actoras y destacada en el voto precedente, fue debidamente suplida por las declaraciones testimoniales producidas en la causa, las que coinciden con los datos testados en la partida de nacimiento. (Del voto del Dr. Fernando Ghisini).

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"RIFFO VARELA FERNANDO G. C/ EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S. A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 501483/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/04/2021

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

PRODUCTO ALIMENTICIO. BEBIDA GASEOSA. ROTURA DE PRECINTOS. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EMBOTELLADORA DE GASEOSAS. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD. SANCIONES CIVILES. DAÑO PUNITIVO. DISIDENCIA.

1.- Los requisitos de procedencia del daño punitivo se encuentran acreditados, dado que ha quedado demostrado que el actor adquirió uno de los productos elaborado por la embotelladora demandada -bebida gaseosa- cuyo cierre había sufrido alteraciones, existiendo deficiencias en el proceso a partir de las testimoniales a las que hace alusión la magistrada de grado y además que, la seguridad tendiente a evitar la violación del precinto de seguridad eran insuficientes. «En particular, y por el tipo de productos de que se trata – bebida gaseosa marca «...» de alto consumo en general, es de absoluta operatividad aquí la regla general de interpretación del artículo 902 del Código Civil para juzgar la conducta de la empresa. Es indiscutible que un comerciante profesional, debería obrar de conformidad a la prudencia y adoptando todas las previsiones que su actividad habitual indican, cumpliendo respecto de los bienes que comercializa todos los recaudos exigidos por la normativa especial. (del voto de la Dr. Pamphile, en mayoría).

2.- El fabricante de los productos elaborados, como lo es una bebida gaseosa embotellada, es responsable de los daños sufridos por un usuario que adquirió una gaseosa que tenía un defecto ostensible que la tornaba no apta para ser ingerida -alteración del precinto de cierre-, pues, la accionada no logró probar la “causa ajena” eximente de responsabilidad (art. 40, ley 24.240) y responde en virtud del factor de atribución objetivo, el cual adquiere mayor rigurosidad al tratarse de alimentos. La hipótesis de que haya sido abierta sin afectar ese precinto no puede presumirse sino que, en todo caso, debió haber sido acreditada por quien tenía interés en hacerlo, esto es la demandada. (del voto del Dr. Pascuarelli, en mayoría parcial).

3.- La planta embotelladora accionada no responde por el daño punitivo ante el consumidor por el defecto visible que presentaba la botella en el precinto colocado por debajo de la tapa pues: “No cualquier incumplimiento contractual o legal puede dar curso a la petición de este tipo de pena que condena al incumplidor a reparar más allá del daño producido. Creemos que la ampli-

tud dada por el legislador a los -por así llamarlos- requisitos de procedencia, es extremadamente peligrosa al no brindar al juez un marco o parámetro de referencia al que atenerse a la hora de sopesar la conveniencia y oportunidad de condenar a pagar daños punitivos. En este punto coincidimos con Alejandro Andrada en que la institución de las "penas privadas" propende al establecimiento de un derecho más igualitario y más justo. En ese marco no parece respetar elementales exigencias de justicia, la circunstancia de tratar igualitariamente a aquel que ha causado un daño por una mera negligencia o imprudencia, que a aquel que comete graves transgresiones, de manera consciente y, aún, en ocasiones, obteniendo pingües ganancias con su reprochable accionar" (del voto del Dr. Pascuarelli, en minoría).

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"GARRIDO MARIA ANGELICA Y OTROS C/ CURAQUEO JULIA CARMEN S/ REDUCCIÓN DE DONACIÓN INOFICIOSA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 516541/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/04/2021

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SUCESIONES.

ACCIÓN DE REDUCCIÓN. ACERVO HEREDITARIO. LEGÍTIMA.

1.- Establecido que el 50% del inmueble constituía el único bien titularizado por el causante, es claro que la donación a favor de la demandada, vulnera la porción legítima de las accionantes.

2.- El Código Civil y Comercial ha conservado, en líneas generales, el esquema del anterior ordenamiento legal, pero ha reducido cuantitativamente las porciones legítimas de los descendientes y de los ascendientes. La legítima del cónyuge se mantiene en un medio de la herencia, pero el art. 2445 del Código Civil y Comercial reduce la porción legítima de los descendientes de 4/5 a 2/3. Por lo tanto, la donación efectuada debe ser reducida en esa proporción, correspondiendo entonces, a las accionantes un porcentaje del 33.33% del inmueble en cuestión (2/3 partes del 50% titularizado por el padre de las accionantes).

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"FERNANDEZ OSVALDO DAMIAN C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 506153/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/06/2021

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. FONDO DE RESERVA. EFECTOS EXTENSIVO. GASTOS DEL PROCESO. INTERESES. LIMITACIÓN A LA RESPONSABILIDAD POR COSTAS. DISIDENCIA PARCIAL EN LOS FUNDAMENTOS.

1.- La pretensión recursiva de la ART, como representante de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora del Fondo de Reserva, de limitar el alcance de las costas causídicas debe ser rechazada, toda vez que la liquidación judicial forzosa de Interacción ART S.A., ocurrida el 29/08/16, fue resuelta con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1022/17, modificatorio del decreto 334/96, que data del 12/12/17, cuya aplicación pretende la recurrente. Es oportuno referir que el decreto 334/96 no dispuso ninguna limitación respecto de la extensión de responsabilidad del Fondo de Reserva en cuanto a las prestaciones, aspecto que fue regulado posteriormente por el decreto 1022/17 que, en lo que aquí interesa, reglamentó el art. 34 de la LRT al establecer que “La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos”. [...] Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la circunstancia temporal apuntada veda la posibilidad de aplicar tal restricción sobre las costas devengadas previo al dictado de la sentencia, desde que, la solución contraria implicaría reconocerle efectos retroactivos (Cfr. Sala I, autos caratulados “CHAVEZ JOSE ALEJANDRO C/ INTERACCION ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA2 EXP 500678/2013, del voto de la suscripta). (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en mayoría, por sus fundamentos).

2.- En cuanto a la fecha en que debieron computarse los intereses, concuerdo con mi colega en que quien debe responder, en este caso, es el Fondo de Reserva y no la ART en liquidación, en función de lo cual el plexo normativo aplicable es el de la Ley de Riesgos del Trabajo. En

efecto, el art. 34 de la ley 24.557 es claro al disponer que el objeto del Fondo de Reserva administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación es abonar o contratar "Las prestaciones de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación". […] Por ende, no existe fuente que permita eximir al FDR del cumplimiento integral de la condena. En definitiva, las prestaciones a las que alude la norma de fondo deben interpretarse como comprensivas del capital más los intereses, en tanto estos constituyen un accesorio de la obligación principal, persiguiendo la indemnidad del trabajador y, por lo tanto, se devengan desde la exigibilidad del crédito (fecha de la contingencia) hasta el efectivo pago. (Del voto de la Dra. Pamphile).

3.- [...] "En efecto, tal como señalé, el Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la ley 24.557 tiene por objeto abonar las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación. De tal modo, frente a la liquidación de la ART, dicho Fondo de Reserva ocupa el lugar de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y, por tanto, debe hacerse cargo no sólo de las prestaciones debidas con fundamento en la ley 24.557 sino también de los intereses devengados del crédito laboral adeudado por la ART hasta su efectivo pago (capital más accesorios), y de las costas ocasionadas en el presente juicio que, originariamente, debían ser soportados por la A.R.T. ahora en liquidación (en similar sentido se ha expedido este Tribunal en la causa "MELIAN FERNANDO ARIEL C/ LINEA 60 S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE/ LEY ESPECIAL", S.D. Nº 62.784, del 11/04/2011, del registro de esta Sala VI)." "Ello en consonancia con lo decidido en el fallo plenario Nº 328 del 4/12/2015 en autos: "Borgia, Alejandro Juan c/ Luz A.R.T. S.A." en cuanto se estableció que "La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas", (CNTrab., Sala VI, SENTENCIA DEFINITIVA N° 70621, Expediente Nro.: CNT 36220/2016, "MARINO, RAÚL EDUARDO C/ART INTERACCIÓN S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL", 27/02/2018). (Del voto del Dr. Jorge Pascuarelli, en minoría, por sus fundamentos).

4.- Y en punto al agravio referido a la fecha de corte de los intereses: […] (…) en el "sub lite" no se trata de ejecutar a la ART demandada en liquidación forzosa, sino al Fondo de Reserva, razón por la cual no cabe aplicar al respecto las leyes 24.522 y 20.091 sino que, por el contrario, la cuestión debe quedar resuelta por el art. 34 de la L.R.T." "Por consiguiente, y toda vez que el Fondo de Reserva se forma con otros recursos distintos de los correspondientes a la ART en liquidación, no cabe apartarse de lo decidido en grado." "No obstante, y aun de soslayarse lo expuesto, en la hipótesis de que se considerara que la cuestión debe quedar regida por la ley concursal, no puedo dejar de advertir que, a partir de la modificación del art. 129 L.C.Q (conforme ley 26.684 –B.O.: 30/06/2011–), dicha norma específicamente prevé que no se suspenderán "…los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales…" "En consecuencia, conforme lo que he dejado expuesto,

propongo desestimar también este aspecto de la queja esgrimida por Prevención A.R.T. S.A.", (CNTrab., Sala VI, SENTENCIA DEFINITIVA N° 70621, Expediente Nro.: CNT 36220/2016, "MARINO, RAÚL EDUARDO C/ART INTERACCIÓN S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL", 27/02/2018). (Del voto del Dr. Jorge Pascuarelli).

5.- A partir del caso "Chandía Marta Carina c/ Neuquén Textil" (EXP 388670/2009) sostuvo que el límite impuesto por el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo no es aplicable en el ámbito local; solución también compartida por el TSJ (en pleno) en el precedente "Yañez, Sergio" (Ac. N°1/2021, de registro de la Secretaría Civil), a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. (Del voto del Dr. Jorge Pascuarelli).

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"R. P. V. C/ L. G. A. S/ DIVISIÓN DE BIENES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 79079/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/08/2021

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CALIFICACIÓN DE BIENES. BIENES GANANCIALES. BIENES PROPIOS. COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

1.- El nuevo Código Civil y Comercial, no admite la existencia de bienes duales por los inconvenientes que éstos generan en cuanto a su administración y disposición, por eso el bien adquirido con fondos propios y fondos gananciales es calificado o como propio o como ganancial, pero nunca como propio y ganancial.

"Al no aceptarse la dualidad del bien se debe determinar su carácter cuando hayan concurrido fondos de diferentes orígenes en su adquisición. La norma opta por determinar que si el bien ha sido pagado con una parte de dinero ganancial y otra parte de dinero propio, es calificado como propio o ganancial, de acuerdo al valor de lo aportado. Si el aporte propio es mayor que el ganancial, el bien será propio; si el aporte ganancial es mayor que el propio, el bien será ga-

nancial, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge propietario o a la comunidad según su caso." (MEDINA RIVERA Libro II, art. 464).

2.- En lo que respecta a la acción de fraude deducida, la que fue acogida en la medida del aporte ganancial, si bien llega indiscutido a esta instancia el propósito del demandado de defraudar a la actora en su derecho sobre el dinero ganancial, utilizándolo como parte de pago de un bien propio, sin dejar a salvo en el instrumento el derecho de la comunidad conyugal, la consecuencia de la acción de fraude es la inoponibilidad de sus efectos para la accionante respecto del acto de adquisición, y no su invalidez. Es que, al tratarse de una nulidad de carácter relativo, ese déficit puede ser salvado.

3.- El hecho de que el demandado haya permanecido en el último domicilio conyugal usufructuando de los bienes muebles, del ajuar y del único bien mueble registrable, no importa per se un enriquecimiento a costa del empobrecimiento de la actora. El uso de estos bienes no se subsume dentro de la figura en análisis (compensación económica, art. 441 CCYCN), sino que constituirían uno de los elementos objetivos de la acción por indemnización por uso excluyente de los bienes indivisos del art. 484 CCYCN.

4.- La compensación económica se aleja de todo contenido asistencial como así también de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante para su asignación. No se trata de una prestación alimentaria, ni tampoco requiere que quien resulte acreedor se encuentre en una situación de necesidad, ni busca mantener a los ex cónyuges o convivientes en el mismo nivel de vida que llevaban. Por el contrario, propicia la superación de la pérdida económica que la finalización de la vida en común puede provocar en alguno de los cónyuges, especialmente cuando los roles desempeñados durante la vida en común produjeron una desigualdad entre las capacidades de ambos de producir ingresos.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"ZUÑIGA OMAR C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 514077/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/10/2021

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

INDEMNIZACIÓN. CAPITAL DE CONDENA. CÓMPUTO DE INTERESES. INTERESES COMPENSATORIOS. INTERESES MORATORIOS. TASA.

1.- Corresponde dejar sin efecto los intereses que manda aplicar la sentencia de grado y disponer que el capital de condena devengará intereses compensatorios desde la fecha de acaecimiento del accidente de trabajo (10/04/2017) hasta 31/03/21, el que se liquidará conforme una tasa del 12% anual y a partir de ese momento hasta el efectivo pago –previa capitalización de los intereses compensatorios-, devengará intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina fijada en la sentencia. (del voto del Dr. Pascuarelli, en mayoría).

2.- El conocimiento de la incapacidad y la consecuente consolidación del daño, se produce, como regla, a partir de la determinación de la comisión médica zonal.

La sentencia judicial, tiene efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen y, por ello, juzgo que el cómputo de los intereses no puede comenzar con la determinación por parte del órgano jurisdiccional de la incapacidad padecida por las personas damnificadas y su consecuente derecho indemnizatorio, cuando, la definitividad de la incapacidad ha quedado determinada a partir de la intervención requerida a la comisión médica. Por tanto, corresponde aplicar intereses sobre el capital de condena desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, partiendo de un IBM actualizado por RIPTE (tomando los salarios del año anterior al siniestro), y luego a la tasa activa del BNA desde allí hasta el mes previo a la sentencia, implica una duplicación indebida de los ingresos. A riesgo de ser redundante, aclaro que, al resolver de este modo, nos apartamos de la solución adoptada por el magistrado, puesto que los intereses sobre el IBM no son estimados al mes anterior al dictado de la sentencia, sino a la fecha de confección del informe del organismo administrativo zonal. (del voto de la Dra. Pamphile, en minoría).

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"B. R. L. N. S/ ADOPCIÓN"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 130445/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/12/2021

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

ADOPCIÓN. ESTADO DE ADOPTABILIDAD. PARTES DEL PROCESO. DEFENSOR PÚBLICO DE MENORES E INCAPACES. DERECHO A LA IDENTIDAD. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

1.- El CCyC establece un trámite adoptivo que se inicia con el procedimiento de declaración de situación de adoptabilidad (arts. 607 y sig.); o sentencia de privación de la responsabilidad parental, art. 610), continúa con la guarda con fines de adopción (arts. 612 y sig.) y concluye con el juicio de adopción (art. 615).

En el caso, estando tramitando el expediente de medidas de protección, correspondía a la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente instar la declaración de situación de adoptabilidad en los términos del art. 607, inc. c) del CCyC y no a la parte recurrente, al no encontrarse entre las enunciadas en el art. 608 (al momento de la petición la Sra. B. tenía la guarda especial del art. 657), como se sostuvo en la decisión recurrida.

2.- No debe dejar de ponderarse que el paso del tiempo tiene grandes y graves consecuencias en la vida de los niños, en particular, en su derecho a la identidad. Por lo cual, el Ministerio Público y/o la autoridad de aplicación deberán continuar instando -con la urgencia que el caso amerita- las acciones necesarias para avanzar en la determinación de la situación jurídica del niño.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"CONTRERAS FABIAN DARIO C/ SEI SACATUC S.R.L. S/ INCIDENTE"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: INC 118338/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/12/2021

DERECHO PROCESAL: ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA.

ASTREINTES. EMBARGO. TERCEROS. IMPROCEDENCIA. COSTAS POR SU ORDEN. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- No es procedente la imposición de astreintes al tercero ajeno al pleito, en el caso sancionado en su carácter de empleador porque no cumplió con la orden de embargo, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia ha indicado al respecto: "(…) el art. 37 del CPCC –aplicable supletoriamente- establece que podrán imponerse sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos. Es decir, limita la imposición de sanciones a las partes, no así a los terceros…." (cfr. RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 627/13, 29 de noviembre de 2013, autos "CUEVAS MENDEZ MIGUEL C/PROVINCIA DE NEUQUEN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. 3231/10, del Registro de la Secretaría de D.O.). (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en mayoría).

2.- En tanto la postura en torno a la aplicación de astreintes a terceros ajenos al proceso, no es uniforme, por lo que si el actor pudo considerarse con derecho a su promoción, con base en el art. 68, inc. 2 del CPCC, las costas deben imponerse en el orden causado. (Del Voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en mayoria).

3.- Si se solo se dictó la providencia por la que se intima bajo apercibimiento de aplicar astreintes, pero no se dictó una resolución posterior que ante el incumplimiento condene a pagar la suma fijada, esta circunstancia determina que la apelación es procedente, debiendo revocarse la decisión que aprueba la liquidación de astreintes presentada por la incidentista. (Del voto del Dr. Jorge Pascuarelli, en minoría).

4.- Atento a las particularidades otorgadas al trámite y la demora en el cumplimiento de la medida ordenada corresponde imponerlas por su orden (arts. 68 y 69 del CPCyC). (Del voto del Dr. Jorge Pascuarelli, en minoría).

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"BIGATTI FERNANDO BRUNO C/ EMPRESA KOKO S.R.L. S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I

Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 515331/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/12/2021

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SEGUROS.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. CITACIÓN EN GARANTÍA. ALCANCE DE LA COBERTURA.

> La efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía.
>
> Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"M. R. A. C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 100529/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/12/2021

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL JUICIO.

CRÉDITO POR HONORARIOS. HONORARIOS DEL ABOGADO. ABOGADO EN CAUSA PROPIA. REGULACIÓN DE HONORARIOS.

> "…cuando el abogado en causa propia no se hace patrocinar ni representar por otro letrado, asume en el juicio ambos caracteres (patrocinante y apoderado), siendo litigante y la actividad que pone al servicio de su propio asunto no debe quedar en situación diferente de la desplegada en causa ajena, ya que sería una desigualdad injustificada y beneficiaría al condenado en costas. Así, tanto el patrocinio como el apoderamiento habrían devengado honorarios en caso de ser encomendadas a otro profesional, por lo que si el interesado cumple ambas por sí mismo, esto no tiene por qué beneficiar al condenado en costas eximiéndole de responsabilidad por la labor procuratoria desempeñada. Asimismo el art. 12 de la Ley N° 21.839 establece que los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas, sin hacer distinción entre el abogado que se patrocina a sí mismo y el procurador o abogado que actúa como apoderado, que lo hace en la causa que a él le interesa personalmente" (JNQCI5 ICC Nº 51196/2007; JNQFA3 INC Nº 1133/2016; entre otros).

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"S. G. A. C/ T. P. C. S/ DIVISIÓN DE BIENES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 78785/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2021

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

DIVORCIO. SEPARACIÓN DE BIENES. ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA. HOGAR CONYUGAL. MENORES.

1.- Si se trata del único inmueble ganancial, del cual no puede predicarse que exceda las necesidades de la ex-esposa y sus hijas, y si a ello se agrega que no es posible ignorar que en la actualidad, la situación jurídica del inmueble con el préstamo aún pendiente de cancelar, se torna antieconómica su venta.

2.- La decisión de privilegiar al grupo familiar integrado por la demandada y sus hijas, con el uso y goce de la vivienda familiar, no sólo encuentra su razón de ser en la particular protección que merecen las niñas y adolescentes, sino en evitar la perturbación que implica ser separado del espacio en el que se desenvuelve su vida social y educativa, concepto que acertadamente destaca en sus agravios como “centro de vida”. En la consolidación de esa circunstancia tuvo una indudable injerencia la conflictiva que atravesó la demandada con el actor y que implicó su retiro del hogar y posterior reincorporación al mismo, pues están acreditadas las situaciones de violencia atravesadas por la pareja y su conclusión a partir de la decisión judicial de ordenar el reintegro de la demandada con sus hijas al que era el hogar de la pareja. Este escenario no puede dejar de ser tenido en cuenta al momento de ponderar las circunstancias que permiten sostener la mayor vulnerabilidad que presenta la situación de la demandada en cuanto a su petición de que la vivienda permanezca temporariamente ajena a la liquidación.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"GUAYMAS ROBERTO ANTONIO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 514982/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/05/2021

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

INTERESES COMPENSATORIOS. INTERESES MORATORIOS. PAUTAS PARA SU REGULACIÓN. REGULACIÓN DE HONORARIOS. BASE REGULATORIA.

1.- Conforme lo postula la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, los intereses que se devengan en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.773 son compensatorios, y se capitalizan a partir de la mora del deudor, y a partir de allí generan intereses moratorios, los que se han de liquidar de acuerdo con la tasa legal. Asimismo, y por ser intereses compensatorios, en virtud de la manda del art. 767 del Código Civil y Comercial, su tasa puede ser fijada por los jueces.

2.- Debe entenderse que los intereses que el a quo manda liquidar entre la fecha del accidente y el vencimiento del plazo para el pago otorgado por el art. 51 de la ley 921 (determinación de la mora en los términos del apartado 3 del art. 12 de la LRT), son compensatorios y pueden ser fijados, como se hizo, por el juzgador (art. 767, Código Civil y Comercial), y que los intereses que se devenguen a partir de la eventual mora de la demandada (vencido el plazo para el pago), se han de liquidar, previa capitalización de los intereses compensatorios, de acuerdo con la tasa legal que establece el apartado 3 del art. 12 de la ley 24.55l.

3.- El interés compensatorio de autos se debe liquidar de acuerdo con una tasa del 12% anual. Los mismos se devengarán desde la fecha del accidente hasta la del dictamen de la Comisión Médica. Luego, a partir de allí y hasta la fecha del efectivo pago del capital de condena, éste -previa capitalización de los intereses compensatorios- devengará intereses moratorios que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco Nación Argentina.

4.- Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada el monto resultante en-

tre la diferencia del capital de condena y el que fuera reconocido por el recurrente como procedente.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"MARTINEZ DIEGO DANIEL C/ MUÑOZ ALADINO Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 1565/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/06/2021

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. BOMBEROS. CULPA DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA. REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR. DAÑO MORAL.

1.- Quien se encuentre en posesión de un automotor que no ha sido inscripto en el registro de propiedad del automotor, debe responder por los daños que este provoque.

2.- De acuerdo al régimen legal de los automotores, para considerar “dueño” del rodado en los términos del Decreto-Ley N° 6852/58-, debe acreditarse la efectiva inscripción del mismo a su nombre ante el registro pertinente.

3.- El guardián de un automotor, por su parte, a diferencia del dueño, como en cualquier tipo de cosas, responde si reunía esa calidad al momento de la comisión del hecho ilícito y, consecuentemente, se exime si había dejado de tener la guarda de la cosa, si había dejado de ser guardián.

4.- La Asociación de Bomberos Voluntarios es responsable por el accidente que protagonizo el actor con uno de los empleados de aquélla -quien se desempeñaba como bombero y regresaba con el camión cargado de agua- y se disponía a ingresar al cuartel donde funcionaba la mentada agrupación, pues se encuentra suficientemente acreditada la calidad de “guardián” de la codemandada Asociación de Bomberos Voluntarios, toda vez que se ha demostrado que la asociación referida precedentemente se servía del rodado –que, vale remarcar, se trata de un vehículo especial, utilizado para fines específicos, como lo es la atención de incendios-, así

como que en ocasión del hecho dañoso el codemandado se encontraba desempeñando labores en su calidad de bombero de tal institución y, el bien estaba siendo utilizado para actividades afines a su objeto.

5.- Teniendo en cuenta la situación de temor, ansiedad y angustia derivada del evento que lo afectó así como las circunstancias que rodearon al actor con motivo del accidente -características de las lesiones padecidas, pérdida de conocimiento, shock hipovolémico que obligó a transfundirlo, etc.-; las cirugías a las que debió someterse; el tratamiento posterior derivado de la misma; las cicatrices que a la fecha presenta y la escasa edad con que contaba al momento del accidente; considero insuficiente el monto determinado en primera instancia en concepto de daño moral, por lo que corresponde revocar el pronunciamiento de grado en este punto y acoger favorablemente el agravio incoado por el actor, otorgándole por tal concepto la suma peticionada en su libelo de inicio -$80.000.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"REDUCTO PATAGONICO S.R.L. C/ IZUEL ROBERTO BERNARDINO Y OTRO S/ TERCERIA E/A 21320/07 X CDA. "INC 443312/11" Y "INC 426266/10"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: INC 443319/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/09/2021

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

TERCERIA DE DOMINIO. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. BLOQUEO REGISTRAL. INSCRIPCIONES PROVISORIAS. BUENA FE. COSTAS. IMPOSICIÓN DE COSTAS. HONORARIOS PROFESIONALES. HONORARIOS DEL PERITO.

1.- Corresponde hacer lugar a la tercería de dominio interpuesta, ya que el acto traslativo de dominio inmobiliario no inscripto es válido y acredita que el derecho real efectivamente existe y, en el caso, fue adquirido con anterioridad al derecho personal que pretende resguardar el tercero con la medida cautelar; en otras palabras, el derecho real es preexistente a su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. De modo que, el titular de dominio no

inscripto demostró que adquirió el bien con anterioridad a la traba de la medida cautelar.

2.- La buena fe consiste en el desconocimiento de la inexactitud del Registro, por lo que mal puede considerarse al tercero de buena fe cuando –como sucede en el caso que nos convoca- surge evidente que no ha obrado conforme al ordenamiento jurídico, en tanto conocía la existencia del derecho no inscripto preferente al suyo y decidió –de todos modos- trabar la medida cautelar sobre el bien.

3.- Deben ser confirmados los honorarios del perito contador fijados en el 1,4%, pues atendiendo a las pautas dadas en la instancia de grado acerca de la base regulatoria –no cuestionada por las partes- y el porcentual aplicado a los emolumentos de los letrados participantes de conformidad con las disposiciones del artículo 35 de la Ley de aranceles N° 1.594, considero que el porcentual determinado se adecúa a tales parámetros, de acuerdo a los usos habituales de esta Cámara de Apelaciones, y que retribuye adecuadamente la labor profesional.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"T. M. A. S/ CAPACIDAD JURIDICA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 130500/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/11/2021

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: FAMILIA.

CAPACIDAD. RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. PETICIÓN. LEGITIMACIÓN. PROCEDIMIENTO. ENTREVISTA PERSONAL. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

1.- La nueva mirada que trae el Código Civil y Comercial de la Nación, respecto de la capacidad jurídica de las personas y sus restricciones requiere que las normas procesales sean aplicadas e interpretadas de forma flexible, con el objeto de adecuarlas a la normativa de fondo hoy vigente –la que contiene normas de naturaleza procedimental- con el objeto de no frustrar los principios que, en la materia, contienen los tratados internacionales, la legislación nacional citada y la ley 26.657. Ello no solamente por un imperativo lógico y por aplicación de las reglas de la interpretación jurídica, sino también porque el propio Código Civil y Comercial obliga al

juez o jueza intervinientes a asegurar la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento, de acuerdo con la situación del interesado (art. 35).

2.- La resolución en donde el a quo advierte que el letrado apoderado del actor, quien se encuentra en un estado de extrema vulnerabilidad, no se encuentra legitimado para promover un proceso tendiente a restringirle la capacidad jurídica debe ser revocada, toda vez que a fin de impulsar el trámite y preservar la inmediación –esencial en este tipo de procesos- corresponde que la jueza a quo cite al juzgado al accionante o se constituya en el domicilio de éste en el supuesto que no pueda trasladarse, con la presencia del Ministerio Público, con el objeto de tomar conocimiento de su real situación y requerirle que ratifique o rectifique la presentación realizada por su letrado apoderado, y, para el supuesto que se oponga a lo solicitado por la peticionante o no alcance a comprender acabadamente el alcance de este proceso, o la magistrada entienda que podrían existir intereses contrapuestos entre el apoderado y el poderdante procederá a designarle -sin más trámite- asistencia letrada a través de la Defensa Oficial; sin perjuicio de la facultad del actor de designar un abogado particular distintos de su apoderado.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"SANCHEZ MATIAS FERNANDO C/ DIEZ MARTIN Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 617949/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/12/2021

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

MUTUO. DENUNCIA PENAL. JUICIO EJECUTIVO. JUICIO SUMARIO. JUICIO ORDINARIO POSTERIOR. INTERESES COMPENSATORIOS. INTERESES MORATORIOS. PAGO EN CUOTAS. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. PRESCRIPCIÓN BIENAL. MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS POR LEY POSTERIOR.

1.- Las expresiones vertidas en la denuncia penal, no hacen más que poner de relevancia cuestiones que son claramente ajenas al esquema propio del proceso ejecutivo. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

2.- La sola denuncia [en una acción penal] no alcanza para paralizar el juicio ejecutivo, atento a la naturaleza sumaria del trámite. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

3.- Lo que en definitiva pueda resolverse en el ámbito penal en el sentido de tener por acaecido el delito previsto por el art. 168 del Código Penal no necesariamente obstará al progreso del juicio ejecutivo. “En ese aspecto, el derecho del demandado en caso de que le asistiera razón, podrá verse amparado por la posibilidad ya mencionada del juicio ordinario posterior, más que por tener por configurado el delito de extorsión”. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

4.- En tanto la certificación contable resulta ser un instrumento emanado del mismo deudor, es insuficiente para acreditar –por sí sola- el pago invocado. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

5.- Si bien es cierto que los intereses compensatorios constituyen la retribución para el mutante, aquellos se devengan periódicamente –en autos en los lapsos pactados por las partes- y se tornan exigibles al vencimiento de cada período, por lo que quedan alcanzados por la manda del art. 2.562 inc. c) del CCyC. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

6.- Teniendo en cuenta que parte de los intereses se han devengado durante la vigencia del Código Civil de Vélez Sarsfield, en tanto que existen intereses que se han devengado durante la vigencia del actual Código Civil y Comercial, debe estarse a la manda del art. 2.537 del CCyC. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

7.- Corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción respecto de los intereses, declarando prescriptos los intereses compensatorios y moratorios que se hayan tonado exigibles dos años anteriores a la fecha de interposición de la acción. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

8.- El valor del dinero prestado, aún cuando se hubiera pactado estableciendo dos tipos de tasas de interés, carece de autonomía respecto al importe del mutuo que habilite exceptuar a aquel del régimen aplicable sobre el desarrollo o extinción del último, como lo hace el instituto de la prescripción liberatoria. (del voto del Dr. Medori, en disidencia parcial).

9.- Los derechos y obligaciones son accesorios a una obligación principal cuando dependen de ella en relación a su existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional, o “cuando resultan esenciales para satisfacer el interés del acreedor”. (del voto del Dr. Medori, en disidencia parcial).

10.- La obligación accesoria continúa la suerte de la principal, agregando incluso en sus efectos lo relativo a la validez y eficacia de ambas obligaciones. (del voto del Dr. Medori, en disidencia parcial).

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE C/ C. S. E. Y OTRO S/ PRIVACIÓN EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 111076/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/12/2021

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

MENORES. CESE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR. ABUELOS PATERNOS. TUTELA.

1.- Toda vez que los niños, en la entrevista mantenida con la jueza de grado, han manifestado su deseo de seguir viviendo con la abuela y mantener la relación actual con la progenitora, de acuerdo con la situación dada en esta familia, comparto lo dicho por la jueza de grado respecto a que no están dadas las condiciones para proceder a la privación de la responsabilidad parental de los progenitores. Quizás sí respecto del padre, pero tal como se señala en la sentencia recurrida, la forma en que esta familia se ha organizado consigue dar una respuesta adecuada a las necesidades afectivas y materiales de los niños, sin exponerlos a situaciones de peligro graves. Por ende, no aparece claro que la figura de la privación de la responsabilidad parental sea la más adecuada al interés superior de los niños de autos.

2.- En tanto debe darse una solución que perdure en el tiempo, permitiendo que los abuelos paternos cuenten con todas las herramientas necesarias para afrontar la crianza de sus nietos, ya que son ellos quienes han asumido con carácter prevalente esta tarea, más allá de la colaboración de la madre; la figura de la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental prevista en el art. 702 del CCyC resulta acorde a los requerimientos de las personas menores de edad y, en consecuencia, ajustada a su interés superior.

3.- En atención a lo peticionado por el Ministerio Público respecto de la búsqueda de alternativas, resulta procedente determinar la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental de ambos progenitores respecto de los hijos que conviven con los abuelos paternos, en los términos del art. 702 inc. d) del CCyC, por cuanto ello permite avanzar en el otorgamiento de una tutela dativa a los abuelos, conforme lo autoriza el art. 703 del CCyC.

4.- En los procesos de familia el principio de congruencia presenta cierta plasticidad o flexibilidad, con el objetivo de permitir que se preste una tutela judicial efectiva.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"G. R. N. C/ P. E. B. S/ REGIMEN DE COMUNICACION"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 128723/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/12/2021

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

MENORES. CENTRO DE VIDA. CRITERIO PARA SU DETERMINACIÓN. VIOLENCIA FAMILIAR.

1.- No existe una regla general para determinar cuál es el centro de vida de un niño, dado que se trata de un presupuesto fáctico en el cual deben tenerse en cuenta diversos aspectos para su determinación, y dado que cada caso es diferente, deben ponderarse las circunstancias de hecho para arribar a una solución que satisfaga el interés superior de un modo más integral.

2.- El traslado de un niño o niña de tan corta edad fuera de su lugar de residencia, decidido por uno de los progenitores resulta legítimo si cuenta con la conformidad expresa del progenitor que no se traslada. Pero no sólo esa legitimidad va a estar dada por la conformidad del otro progenitor, ya que existen situaciones donde el traslado está justificado y resulta legítimo, aun ante la expresa oposición del progenitor no conviviente. La existencia de violencia familiar en perjuicio de la demandada, sin dudas, constituye una de aquellas situaciones.

3.- Si se acredita la violencia padecida y, en consecuencia, la legitimidad del traslado –entre otras razones- en resguardo de su integridad psicofísica, encontrándose además ejerciendo el cuidado personal de su hijo, surge como corolario que el centro de vida del menor debe situarse en el domicilio donde reside con su progenitora. Resulta legítimo, entonces, el traslado del niño a su nuevo domicilio –aún cuando las medidas de protección no lo comprendieran-, constituyéndose éste en su nuevo centro de vida, ámbito en el cual –además- goza de una mayor inmediación con la judicatura y el equipo interdisciplinario.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"FLORES GIMENEZ LUIS MARIA Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ EXPROPIACIÓN INVERSA"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP JNQCI5 513444/2016) – Acuerdo: 14/21 Fecha: 07/04/2021

DERECHO PROCESAL: PROCESOS ESPECIALES.

EXPROPIACIÓN. PROCESO EXPROPIATORIO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR. INFORME. TRIBUNAL DE TASACIÓN. VALOR DEL BIEN. INDEMINIZACIÓN. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

1.- En la hipótesis de expropiación de inmuebles, el informe debe ser elaborado por el Tribunal de Tasaciones, órgano creado por la propia Ley N° 804.

2.- La Judicatura podía apartarse de lo indicado en el informe del Tribunal de Tasaciones y seguir la pericia efectuada por el perito oficial, de acuerdo a la vigencia del sistema de valoración de la prueba -sana crítica racional-; pero indudablemente debía ubicar al supuesto de autos como un caso en el que se evidencien hechos reveladores de error u omisión manifiesto en la determinación de los valores que ameritaban hacerlo y apartarse de la tasación arrimada por el órgano específico.

3.- Corresponde declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte demandada y, en consecuencia, casar –en el tópico cuestionado- el decisorio de la Cámara de Apelaciones, por haberse constatado el apartamiento de la doctrina éste Tribunal Superior –artículo 15, inciso “d”, Ley N° 1406-, en tanto se evidencia que la Alzada se aparta del informe técnico sin razones valederas, toda vez que se descalifica el dictamen del Tribunal de Tasaciones tildándolo de que peca por defecto, por estimarse que los valores asignados son bajos, sin exponer los argumentos que demuestren objetivamente el yerro grave u omisión que autoricen su descalificación como tal; en especial si se repara en la decisión discrecional de considerar parcialmente lo allí dictaminado –para las trece hectáreas del área de expansión urbana- y apartarse del informe para el resto de la superficie expropiada (57 hectáreas), sin argumentos que validen tal decisión. Esta circunstancia implica la correcta armonización de las especiales características de un trámite judicial regulado por un capítulo específico de la Ley N° 804 -título

quinto, capítulo segundo-, en donde se presenta la exigencia legal de que el Tribunal de Tasaciones efectúe el informe previsto en el artículo 37 de la Ley N° 804; máxime considerando que el legislador expresamente previó que ello sea “insustituible” e “imprescindible”, “debiendo ser recabado incluso de oficio”.

4.- El eventual avance de la urbanización hacia la zona –mencionado por el perito-, aun cuando ello es contrario a lo acreditado a través de las imágenes satelitales, no podría constituir un factor de valorización, toda vez que el destino del inmueble es rural para producción primaria, de acuerdo a la zonificación autorizada por el municipio, por lo que evaluar la potencialidad de ello desde la perspectiva de crecimiento de la zona hacia la urbanización, cuando en la actualidad no se encuentra permitido el desarrollo urbanístico, implicaría asignarle valor en función de un hecho hipotético e incierto que podría no ocurrir. Deberá entonces seguirse el informe realizado por el Tribunal de Tasaciones, que responde a las pautas legales a fin de determinar el correcto alcance del valor objetivo del bien, conforme al artículo 17 de la Ley N° 804, a fin de fijar la indemnización correspondiente.

Texto completo

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"CAMPO JUAN ALBINO Y OTROS S/ USURPACIÓN (ART. 181)"** - Tribunal de Juicio Unipersonal – (Expte.: 31024/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 26/04/2019

DERECHO PENAL: DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

USURPACIÓN. DERECHOS HUMANOS. DIVERSIDAD CULTURAL. FUERO CIVIL. INTERDICTO DE RETENER. TEORÍA DEL DELITO. TIERRA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS. DUDA RAZONABLE- PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA EN EL DERECHO PENAL.

1.- Sin duda el Estado Argentino se orienta a la multiculturalidad, concepto que a mi juicio importa tener presente el principio de relativismo cultural donde, en suma, debe respetarse la cultura del otro, los derechos del otro. En síntesis, una cultura no es un sistema cerrado. Desde esta perspectiva, la Magistratura Penal tiene por función, una vez celebrado el juicio, dictar una

sentencia de responsabilidad penal o bien de absolución en virtud de la prueba producida y valorada.

2.- La cláusula constitucional nacional es clara, en lo que atañe al reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, aspecto que implica la afirmación de una serie de prerrogativas tales como el respeto a la identidad, a su educación y cultura, a la personería jurídica de sus comunidades, a la propiedad y posesión comunitaria de sus tierras, a la participación en la gestión de los recursos naturales y en relación a los demás derechos que los afecten. Esto es, derechos humanos, acuñados en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, respecto a los cuales deben implementarse medidas positivas directas a fin de salvaguardar su pleno goce y ejercicio (cfr. art. 75, inc. 23, C.N.), de neto tinte operativo.

3.- Tan fuerte ha sido el cambio de paradigma en el reconocimiento a los pueblos indígenas que también ha sido plasmado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 18, al decir: “Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.” Ley 26.994, con vigencia establecida por Ley 27.077.

4.- El análisis de la teoría del delito se detiene en la categoría de la tipicidad cuando no puede acreditarse con el estándar exigido en juicio que los imputados obraron con el elemento subjetivo de la usurpación (dolo). Ello así, en función de una duda que el juzgador no puede superar.

5.- La intervención mínima en el derecho penal responde al convencimiento que cuando no haya más remedio, es decir, en tanto y en cuanto se haya frustrado otro modo de protección. Ha de ser la "última ratio" o lo que es lo mismo el último recurso a utilizar a falta de otros medios lesivos. En este punto, soy de criterio que estando irresuelta la acción de interdicto de retener corresponde dirimirse el litigio, reitero, en el fuero civil, donde las partes, incluso ofrecieron diferentes pruebas para resolver una cuestión sustancial. A todas luces, la resolución y correspondiente notificación emanada del Juzgado Civil, exhibida en juicio responde a la cautelar pero no así a la cuestión de fondo.

6.- En una cuestión tan medular y sensible como es el hecho de determinar un derecho sobre cierta geografía de la provincia no puede utilizarse el derecho penal para dar una solución en un caso en el cual no hay sólo un interés particular sino generacional y transgeneracional que tiene consagración constitucional, de allí la necesidad de dar respuesta en el fuero civil en donde se inició un interdicto de retener, aún irresuelto.

7.- Corresponde absolver a los imputados por el beneficio de la duda en la existencia del obrar doloso en orden al delito de usurpación (cfr. arts. 181, inc. 1 y 3 y 45) por el que fueran repro-

chados. Quede claro, sin perjuicio de todo lo argumentado, que de ninguna manera la decisión implica reconocer derecho sobre el predio en cuestión o bien que implique una ocupación tradicional actual y pública de parte de la Comunidad Indígena imputada. Más allá que la cuestión es litigiosa, sensible y especialmente compleja, no puedo concluir en modo alguno a quién pertenece el espacio que está en disputa hoy. Ello así, desde la perspectiva y concepción constitucional del derecho indígena, consagrado en el art. 75 inc. 17 de nuestra Carta Magna.

Ver texto completo:

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"C., G. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** - Tribunal de Juicio – (Expte.: 35988/2021) - Sentencia: S/N - Fecha: 05/11/2021

DERECHO PENAL: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

PENA. AGRAVANTES DE LA PENA. ANTECEDENTES PENALES. ATENUANTES DE LA PENA.

Ver texto completo:

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"A., R. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFZA 28648/19) – Interlocutoria: 02/22 - Fecha: 02/02/2022

DERECHO PROCESAL PENAL: IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA.

DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD. OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL. VIOLACIÓN A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL. INADMISIBILIDAD RECURSIVA.

1.- El déficit de las resoluciones judiciales denominado comúnmente como “incongruencia omisiva” aparece en aquellos casos en los que el tribunal de instancia vulnera el deber de atender y dar respuesta a aquellas pretensiones esenciales, introducidas temporáneamente al proceso por las partes, frustrando con ello la tutela judicial efectiva, erigida como garantía de raigambre constitucional (art. 58 de la Constitución Provincial; art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). No obstante, es por demás evidente que no toda omisión del pronunciamiento justifica su ataque por vía de la sentencia arbitraria.

2.- Si el Tribunal de Impugnación descartó fundadamente los planteos de la defensa y confirmó las conclusiones del tribunal sentenciador, a partir de la valoración conjunta de la declaración de la víctima y de las profesionales intervinientes que expusieron en el juicio; la defensa, bajo una aducida pero inexistente incongruencia omisiva, insiste con planteos previos, debidamente examinados y contestados por el Tribunal revisor, aunque sin cuestionarlos y sin demostrar la arbitrariedad en los fundamentos que sostienen dicha decisión, conlleva la declaración de inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria.

3.- Si se observa que, bajo la fórmula recursiva de contradicción de lo resuelto en el caso, con la doctrina fijada por el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Impugnación en otras decisiones anteriores, se ha vuelto a censurar el modo en que se valoró la prueba y las conclusiones alcanzadas por los magistrados, desdoblando así las mismas objeciones para presentarlas, ahora, bajo la apariencia de jurisprudencia contradictoria; obsta a la viabilidad de la impugnación extraordinaria.

Ver texto completo:

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"V., A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFZA 29710/19) – Interlocutoria: 06/22 - Fecha: 02/02/2022Penal – (Expte.: MPFZA 29710/19) – Interlocutoria: 06/22 - Fecha: 02/02/2022

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL. CUESTIÓN DE DERECHO COMÚN.

1.- Si bien el recurrente sostiene que la resolución del Tribunal de Impugnación que motivó el Acuerdo n° 4/2021 -que se cuestiona-, no se trataba de una sentencia definitiva ni equiparable a tal, con lo cual debía haber sido declarada inadmisible formalmente por parte de este Tribunal, lo cierto es que en el momento de la audiencia del art. 249 en función del art. 245 del CPPN, la misma parte expresó que no se iba a oponer a la admisibilidad formal de recurso, con lo cual consintió en que dicha formalidad se encontraba cumplida, aunque solicitó que el mismo sea rechazado sobre el fondo. Tal circunstancia, contradice la posición asumida en esta instancia por el recurrente, en tanto sostiene que aquélla era aquélla instancia formalmente inadmisible y contradice la doctrina de los actos propios, lo cual determina que el agravio planteado a través del remedio en estudio, no fue correctamente planteado, incumpliendo de este modo el requisito del planteamiento oportuno de la cuestión federal.

2.- Si no se demostró la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada tenga una incidencia negativa en el derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (inc. e) y el Acuerdo que se cuestiona aparece resuelto en cuestiones de derecho común (art. 119, 1° 3° y 4° párrafo inc. f y 5° párrafo del C.P.) y procesal local que le otorgan una fundamentación suficiente (artículos 98, 229, 247 y 227, segundo párrafo, y 248, inciso 2), estos dos últimos a contrario sensu, del CPPN); el remedio federal será declarado inadmisible (art. 3, incisos a), d) y e), de la Acordada n° 4/2007).

Ver texto completo:

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 140006/19) – Interlocutoria: 09/22 - Fecha: 15/02/2022

DERECHO PROCESAL PENAL: IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN RECURSIVA. DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD. CUESTIÓN DE DERECHO COMÚN.

1.- En tanto las quejas de la Fiscalía se vinculan con una pretendida interpretación arbitraria de las normas aplicables al caso, que derivaron en la confirmación de la concesión de la suspensión de juicio a prueba a favor de los imputados, en principio cabe señalar que la discusión sobre la aplicación de una norma de derecho local y común (como lo son los arts. 17 y 108 del CPPN y 76 bis del CP), es ajena a la jurisdicción extraordinaria pretendida. Por otro lado, no se ha demostrado que el fallo haya sido dictado de manera arbitraria bajo alguna de las causales admitidas por la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Nacional. En efecto, no se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación, más allá de su acierto o error.

2.- Descartan la tacha de arbitrariedad invocada por el impugnante, si las críticas constituyen una mera disconformidad subjetiva de su parte con la solución brindada, pues los agravios conciernen a la exégesis de una norma de derecho común (artículo 76 bis del Código Penal) cuya inteligencia no cabe establecer a la CSJN por la vía de acudimiento escogida (Fallos: 331:858, considerando 3°), ni puede descalificarse con base en la doctrina de la arbitrariedad, por no tratarse de una interpretación que la desvirtúa o vuelve inoperante, o que decide en contra o con prescindencia de sus términos (Fallos: 311:2548; 323:192; 324:547).

Ver texto completo:

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"R. S., M. A. S/ ABUSO SEXUAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 170136/2018) – Interlocutoria: 10/22 - Fecha: 15/02/2022

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. RECUSACIÓN CON CAUSA. INTERPOSICIÓN DE LA RECUSACIÓN. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

1.- La recusación de la Sra. Vocal integrante del Tribunal Superior de Justicia basada en “un temor fundado de parcialidad”, en el Acuerdo apelado, atinentes a lo que interpreta como “estándar de perspectiva de género” y que se plasmó en realidad en una “preocupante posición subjetiva desfavorable” con relación a su asistido, deviene manifiestamente extemporánea y los argumentos fundantes de la recusación son claramente imprósperos para dar lugar a una situación de significativa trascendencia, como ser el apartamiento de un magistrado o de una magistrada que debe entender en el caso por mandato legal, desde que fue formulada transcurrido el plazo de tres (3) días de conocerse las causas en que se funda, de conformidad al art. 42 del CPPN.

2.- Resulta inadmisible el Recurso Extraordinario Federal, si no se compendiaron las circunstancias más relevantes del caso vinculadas con las cuestiones que se señalan como de naturaleza federal, ni se indicó en qué momento fueron introducidas y ni cómo fueron mantenidas en el proceso (inc. b). Se consideran también incumplidas las pautas requeridas en el inciso c), en atención a que la parte no demostró cómo la decisión le ocasionó un gravamen personal, concreto y actual. Tampoco se han refutado debidamente los argumentos que informaron la decisión apelada, al no demostrar la configuración de alguna de las causales que habilitan la competencia que se pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por esta vía. Por tanto se incumple con el recaudo del inciso “d” del artículo 3 de la acordada 4/2007.

3.- Conforme reciente doctrina de esta Sala Penal, toda decisión judicial, para ser válida, requería ser una derivación razonada del derecho y, en los casos de violencia contra la mujer, la interpretación que se efectuara debía ser compatible con lo establecido en las normas de superior jerarquía (arts. 5, 31 y 75 inc. 22 de la CN) y ajustarse a las circunstancias concretas del caso.

4.- El juzgamiento con perspectiva de género se traduce en un compromiso reconocido en instrumentos nacionales e internacionales, y constituye una herramienta esencial que consolida el sistema democrático, en tanto hace a una política de Estado que, como tal, se encuentra presente en los tres Poderes que lo conforman (legislativo, ejecutivo y judicial). Constituye, además, una labor de todos los operadores que integran el Poder Judicial, y tal cosmovisión de género no implica el detrimento de las garantías de las que goza el imputado.

Ver texto completo:

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"MONSALVE, JUAN CARLOS – MONSALVE, ENZO CLAUDIO – ZAPATA, JULIO MAXIMILIANO – PERALES, ANA MARÍA Y CHIANESE, GUSTAVO ALEJANDRO S/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO (POR FEMICIDIO, CONCURSO PREMEDITADO Y ALEVOSÍA)"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 191150/2021) – Interlocutoria: 18/22 - Fecha: 23/03/2022

DERECHO PENAL. TELECOMUNICACIONES.

DATOS PERSONALES. DERECHO A LA INTIMIDAD. DATOS DE TRÁFICO. ORDEN JUDICIAL. ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

1.- El secreto de las comunicaciones no se agota en su contenido, pues cubre además la identidad subjetiva de los interlocutores, así como los datos externos de esa comunicación (vgr. momento, duración y destino). Ello en tanto, en el contexto tecnológico actual es imposible disociar, sin una relevante afectación de garantías, los mensajes mismos (datos de contenido) de su subproducto, cuya información es almacenada por las empresas que prestan el servicio telefónico (datos de tráfico).

2.- Si bien el Código Procesal anterior no preveía orden judicial para la obtención de los datos de tráfico, el artículo 150 del Código Procesal vigente lo consignó de un modo expreso […] De acuerdo a esa literalidad normativa, no cabe duda que el requerimiento de datos de tráfico recae en la órbita del Juez de Garantías, sin que enerve dicha inteligencia la impronta acusatoria asignada al sistema procesal vigente.

3.- El rol de supervisión debe concretarlo el Juez de Garantías, quien podrá acceder a la obtención de dichos datos de tráfico cuando el pedido contenga justificación suficiente (conf. nuevamente art. 150).

4.- Se sabe que cualquier teléfono móvil genera conexiones con las torres de transmisión más próximas, independientemente de los llamados que puedan llegar a establecerse. Y a ello tendió, básicamente, el requerimiento formulado por la Acusación Pública. Consecuentemente si esa evidencia, relativa al uso o captación de datos móviles, puede obtenerse de forma independiente al subproducto de una comunicación telefónica entre personas, tal información no integra el concepto de comunicación ni puede asignársele la protección constitucional.

5.- La respuesta dada por aquellas empresas telefónicas es reflejo de la legítima facultad que tiene el Ministerio Público Fiscal de requerir, en el ámbito de su investigación, “A cualquier persona física o jurídica que preste un servicio a distancia […] la entrega de la información que es-

té bajo su poder o control referida a los usuarios o abonados, o los datos de los mismos." (conf. art. 153 CPPN).

Ver texto completo:

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"L. L. O. S/ ABUSO SEXUAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 128048/2019) – Acuerdo: 01/22 - Fecha: 08/03/2022

DERECHO PENAL: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

MENOR VICTIMA. VIOLENCIA DE GÉNERO. DERECHO PROCESAL PENAL. SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES. COVID 19. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. VALORACIÓN INTEGRAL. TUTELA JUDICIAL. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA. RECURSOS EXTRAORDINARIO.

1.- Debido a la suspensión de plazos dispuesta por las acordadas y decretos dictados por el Tribunal Superior relacionados a las medidas de emergencia sanitaria adoptadas para atenuar y contener la propagación de contagios por el virus COVID-19, en la situación de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud mencionados, en este caso, no operó el vencimiento del plazo del artículo 87 del CPPN. Esto, dado que no se requiere de un pronunciamiento judicial que así lo declare sino que la suspensión de los plazos procesales opera de pleno derecho. En tales condiciones, la parte acusadora no tenía la carga de requerir la reposición del plazo (artículo 79 inciso 6 del CPPN).

2.- Ante la ausencia de una valoración probatoria integral, tanto del a quo como del voto mayoritario, la conclusión de la duda a favor del imputado no resulta razonable sino meramente dogmática. Es decir, alejada de las circunstancias concretas y particulares del presente caso.

3.- Toda decisión judicial para resultar válida requiere ser una derivación razonada del derecho y ajustarse a las circunstancias concretas del caso. Cuando se atribuye violencia contra una mujer y menor de edad, como en este caso, en el que se imputa la comisión de un delito contra la integridad sexual en perjuicio de la menor. La interpretación y aplicación del derecho para la resolución del mismo tiene que ser compatible con lo establecido en las normas de superior jerarquía (artículos 5, 31 y 75 inciso 22 de la CN).

4.- El Estado debe cumplir con una debida diligencia reforzada y una protección especial requerida en toda investigación y proceso penal en el que se atribuya una presunta violencia contra la mujer basada en su género, que incluye la violencia sexual, como en este caso, u otro tipo de violencia.

5.- El código procesal penal local también reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima. Y en los casos en los que se atribuye un delito en contra de la integridad sexual contra una menor de 16 años –como en el presente legajo- su declaración se realiza con la modalidad de cámara Gesell (artículos 13, 60 a 62 y 155 del CPPN).

6.- En cuanto a la tarea revisora de las decisiones judiciales, comprende el juicio sobre la prueba, en el que debe tenerse presente el principio de libertad probatoria que gobierna el sistema penal. El que implica que toda evidencia es idónea a los fines de comprobar los extremos fácticos de un suceso delictivo, así como su autoría y/o participación, siempre que cumpla con las reglas de admisibilidad y legitimidad, en cuyo caso no existirá límite para ponderarla conforme a la sana crítica.

7.- Al Tribunal de Impugnación ad hoc le competía el control amplio de la sentencia de responsabilidad, sin apartarse de las constancias del caso; ya que, de otro modo, incurre en un supuesto de arbitrariedad.

8.- Al tratarse de la imputación de un delito contra la integridad sexual, a los fines de determinar ese extremo cobra especial relevancia la declaración de la víctima.

9.- De las constancias del presente legajo, surge que el Tribunal de Impugnación ad hoc y el voto mayoritario del tribunal de juicio omitieron valorar la prueba dirimente para la solución del caso conforme al principio de amplitud probatoria establecido en la normativa aplicable. Es decir, que la declaración de la menor fue evaluada en forma literal, aislada y prescindiendo de la restante prueba producida en el debate. En consecuencia, en esas decisiones no se efectuó una valoración probatoria integral, por lo que la afirmación de una duda razonable en relación a la autoría del imputado -en el ilícito que tuvo como víctima a la menor resulta meramente dogmática, alejada de las circunstancias concretas y particulares debidamente acreditadas en este caso. En tales condiciones, se verifica la arbitrariedad del pronunciamiento del Tribunal de Impugnación ad hoc.

Ver texto completo:

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"M. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 159353/2020) – Sentencia: 45/21 - Fecha: 14/09/2021

DERECHO PENAL: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ART. 40/CP. ART. 41/CP. REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DE PENA. REENVÍO. CASOS EXCEPCIONALES.

1.- El agravio sostenido por la defensa se refiere a que si bien en la sentencia se habla de circunstancias atenuantes, no se establece la proporcionalidad concreta o la forma en que son consideradas para arribar a la pena final. El Juez fundó las razones que lo llevaron a partir del mínimo legal de 6 años de prisión, en lugar del término medio solicitado por el fiscal. A partir de allí, y en consideración de los agravantes tenidos en cuenta, subió la pena en 3 años de prisión, tal como lo había solicitado el fiscal, pero no disminuyó ese monto a pesar de haber considerado uno de los atenuantes mencionados: la edad del acusado.

2.- No se puede comprender cuál fue el análisis efectuado por el juez. Si fue aceptado como atenuante, de alguna manera debe verse reflejado en la pena, aun cuando el peso que se le atribuya sea escaso. Lo que no puede es reconocer la circunstancia como un elemento a tener en cuenta en favor del acusado, y al momento de definir la pena, restarle el valor que se afirmó que tenía dicha circunstancia.

3.- En casos como el presente, en los que se revoca la sentencia de pena, aún de manera parcial, la regla general que impone el Código Procesal es la del reenvío de las actuaciones. Sin perjuicio de ello, existen casos excepcionales en los que sí puede ejercerse competencia positiva y resolverse directamente en la instancia de impugnación lo que corresponda, sea que se trate de un cambio en la calificación legal o una modificación en la pena impuesta. El presente caso es una de esas pocas excepciones en las que corresponde ejercer competencia positiva. Ello se funda en que nos encontramos frente a un caso de abuso sexual, y habilitar una nueva instancia de juzgamiento necesariamente implicaría reiterar una situación de estrés, ansiedad y nerviosismo para la víctima, la que puede perfectamente ser evitada, y sumado ello a que fue expresamente solicitado por la propia defensa.

Ver texto completo:

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula

**"HENRIQUEZ BRUNO DARIO S/ HOMICIDIO SIMPLE"** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: EXP 149298/2019) – Sentencia: 46/21 - Fecha: 15/09/2021

DERECHO PENAL: PRINCIPIO DE UNIDAD DE RESPUESTA PUNITIVA.

ART. 58/C.P. COMPETENCIA. RÉGIMEN PENAL JUVENIL. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES. ART. 40/C.P. ART. 41/C.P. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.

1.- Se agravió la Defensa Oficial por la aplicación del art. 58 del digesto de fondo, y lo cierto es que como órgano jurisdiccional revisor tenemos el deber legal de confirmar el principio de unidad de respuesta punitiva y la determinación de una sola pena de prisión para evitar una condena múltiple.

2.- El pronunciamiento cuestionado brindó una adecuada respuesta al planteo defensista, y conforme la normativa aplicable en la materia hizo aplicación del sistema de pena total y dispuso la unificación de las condenas dictadas. No existe fundamento lógico ni mucho menos normativo, que sustente el planteo de excluir a la pena por el delito de homicidio que fuera dictada en el fuero de responsabilidad penal juvenil de la regla de unidad de punición (art. 58 del C.P.).

3.- No ha cumplido la recurrente con la carga argumental de acreditar la arbitrariedad alegada, ya que el principio de especialidad no puede razonablemente implicar que se excluya de consideración la sentencia condenatoria dictada por el delito de homicidio que fuera juzgado por la Justicia Penal Juvenil, y que por tal extremo, coexiste con las penas dictadas por hechos cometidos durante la mayoría de edad del recurrente.

4.- En referencia a la crítica a la competencia del Tribunal de Juicio que aplicó la pena mayor para cumplir con la tarea unificadora; resultó fundada la motivación del decisorio por cuanto hizo legal aplicación de la regla establecida por el art. 58 del C.P., en tanto corresponde la competencia unificadora al Tribunal de Juicio que impuso la mayor pena.

5.- Finalmente, en referencia al agravio direccionado al monto de la pena impuesta producto de la unificación de condenas, el pronunciamiento analizó las escalas aplicables en supuestos de concurso real de delitos, las limitaciones derivadas de la sumatoria de las penas de prisión ya

impuestas y la pretensión punitiva requerida por la parte acusadora.

6.- Conforma una pauta necesaria y normativa para determinar la pena justa el considerar “la naturaleza de la acción” (arts. 40 y 41 del C.P.), y de las circunstancias litigadas surge que la acción desarrollada en sendos homicidios puede razonablemente calificarse como desaprensiva del valor vida por el grado de violencia desplegado.

7.- Podemos afirmar que el principio de culpabilidad significa que no hay pena sin culpabilidad y que la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad, y por tanto, la ponderación de dos condenas por homicidios conlleva a un mayor grado de reproche penal. En tal sentido, el Tribunal de Juicio analizó los hechos determinados y el citado principio de culpabilidad puede servir de fundamento para la determinación de la pena merecida.

8.- Al analizar el motivo de agravio que se relaciona con el agravamiento del monto de la pena porque el condenado no se motivó en las normas; no resulta razonable ni compatible con las reglas de la lógica que una circunstancia subjetiva resulte simultáneamente procedente como circunstancia agravante de la pena y a la vez atenuante de la culpabilidad en la ponderación de la misma.

Ver texto completo:

Volver al índice

-Por organismo

-Por tema

-Por caratula